

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS
SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS ANTE EL TRIBUNAL
JUDICIAL Y NOTARIO PÚBLICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARISOL GONZÁLEZ MACARENA

ASESOR: LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

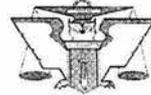
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



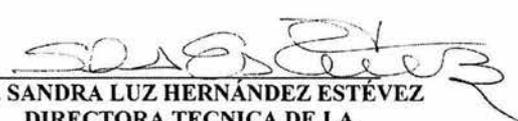
Coyoacán México 24 de Septiembre de 2004

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

La C. GONZALEZ MACARENA MARISO ha elaborado la tesis profesional titulada **“Análisis comparativo de los procedimientos sucesorios intestamentarios ante el tribunal judicial y notario publico”** bajo la dirección de la LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO para obtener el Titulo de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TECNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Marisol González Macarena
FECHA: 11- Octubre - 2004
FIRMA: 

En la Ciudad de México, D.F. a 11 de Mayo del 2004

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS SUR
P R E S E N T E**

Por medio de la presente me permito comunicar a Usted que la alumna MARISOL GONZÁLEZ MACARENA con el número de cuenta 93620189-4, ha concluido la tesis profesional titulada "Análisis comparativo de los procedimientos sucesorios intestamentarios ante el Tribunal Judicial y Notario Público", misma que reúne los requisitos de fondo y forma que establece la Legislación Universitaria y Reglamento de Titulación de la Universidad Latina S.C., lo que hago de su conocimiento para que en consideración a lo que Usted disponga se continúe con los trámites académicos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero la seguridad mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



LIC. MA. DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO
Asesor de Tesis Profesional

AGRADECIMIENTOS

A Dios,
por darme la vida y la oportunidad de
continuar con mis metas.

A la gran Señora, mi madre María de Jesús Alicia Macarena Suárez,
tú eres mi fuerza para seguir mi vida,
te amo y lo eres todo para mí.
Gracias por ser tu hija, tu amor incondicional y paciencia.

A mi padre Carlos González (+) “mi ángel guardián”,
lo logré, te amo, te extraño (tu Juanita).
Gracias por tus enseñanzas, no te defraudaré.

AGRADECIMIENTOS

A toda mi familia,
gracias.

A mi querido y bien ponderado Ing. Héctor Mercado López y Familia,
por esas horas de dedicación, pláticas constructivas y apoyo incondicional.

A la Universidad Latina S.C. Campus Sur, a través de sus profesores
de gran conocimiento y experiencia
en especial a la Directora Lic. Sandra Luz Hernández Estévez,
por su apoyo emocional y enseñanzas.

A la Lic. María del Rosario Ramírez Castro,
por asesorarme y contribuir a la realización de esta tesis “tarde pero seguro”.

Al Lic. Rosalío López Durán,
por sus oportunas y sabias palabras de aliento.

A la plantilla administrativa de la Escuela de Derecho:
Lic. Verónica Guadarrama, Srta. Verónica Hernández Yáñez,
Lic. Isabel Saavedra y Lic. Laura Díaz Escutia,
por su motivación y apoyo.

INTRODUCCIÓN.

Los tiempos actuales en que vivimos se han caracterizado por los grandes avances, y en ejemplo en la rapidez con que nosotros requerimos llevar a cabo los procesos litigiosos, por lo que ante esta circunstancia la sociedad mexicana exige al Estado que le proporcione los instrumentos jurídicos que le permitan desarrollar con mayor celeridad los pendientes de los particulares, y claro ejemplo es con las facultades que se le otorga al Notario Público del Distrito Federal respecto al procedimiento sucesorio intestamentario mediante la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 28 de marzo del 2000 con el fin de que pudieran intervenir en el trámite sucesorio intestamentario desde su inicio, otorgando con ello a las personas que en el intervienen un procedimiento mucho más ágil y rápido que el tramitado ante el Juez de lo Familiar, que en la mayoría de las ocasiones resulta ser lento, costoso y desgastante para los involucrados.

Comentado lo anterior, a fin de analizar las dificultades y ventajas que representa la nueva función otorgada al Notario Público, me adentro a la investigación del procedimiento sucesorio intestamentario, tema de la presente tesis, la cual tendrá como fin dar a conocer a la población en general que puede realizar ante el Juez de lo Familiar y Notario Público la sucesión intestamentaria, desde el reconocimiento de herederos hasta la adjudicación de la herencia, y llegar a una conclusión por cual de las dos vías procesales es más ágil, menos costosa y el tiempo del proceso sucesorio es menor.

La tesis consta de cinco capítulos, el primer capítulo contendrá los antecedentes del derecho sucesorio intestamentario así como la testamentaria, comenzando desde Roma, Francia, México y dando como conclusión el concepto de derecho sucesorio en la actualidad.

El segundo capítulo señala las características fundamentales del testamento como son elementos de existencia, elementos de validez y la capacidad de heredar, así como las partes que integra que son heredero, legatario y albacea, asimismo se describen los tipos de

testamento que se pueden otorgar, además de mencionar la nulidad, revocación y caducidad del testamento.

El capítulo tercero contiene las reglas generales de la sucesión intestamentaria como es la sucesión a los descendientes, cónyuge o concubino, ascendientes, colaterales y por último a la beneficencia pública y los modos de suceder a la misma, es decir, por cabeza, línea o estirpe.

El cuarto capítulo describe el procedimiento sucesorio intestamentario ante un Juez Civil de lo Familiar, comenzando desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación de la herencia así como de las cuatro secciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como son: primera sección, la declaratoria de herederos y nombramiento de albacea; segunda, inventario y avalúos; tercera, administración, y por último, cuarta sección, de liquidación y partición de la herencia.

El último capítulo se refiere a las nuevas atribuciones otorgadas al Notario Público en materia de sucesión intestamentaria y con ello describir el procedimiento sucesorio y la diferencia que existe con el Código Civil para el Distrito Federal y cuáles son las ventajas del proceso intestamentario ante Notario Público.

CAPITULADO.

“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS ANTE TRIBUNAL JUDICIAL Y NOTARIO PÚBLICO”.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. ANTECEDENTES.

1.1 Roma.	1
1.1.1 La Sucesión Intestamentaria.	2
1.1.1.1 Ius cviles- XII Tablas.	3
1.1.1.2 Derecho Pretoriano.	4
1.1.1.3 Derecho Imperial.	6
1.1.1.4 Derecho Justiniano.	7
1.1.2 La Sucesión Testamentaria.	9
1.1.2.1 Concepto de Hereditas.	10
1.1.2.2 Testamenti Facti activa y pasiva.	11
1.1.2.3 Contenido del testamento.	13
1.1.2.4 Revocación del testamento.	14
1.1.2.5 Sustitución del testamento.	14
1.1.2.6 Legado.	14
1.1.2.7 Objeto del legado.	15
1.1.2.8 Adquisición de legado.	16
1.1.2.9 El fideicomiso.	16
1.1.2.10 Los Codicillos.	17
1.1.3 La sucesión oficiosa.	17
1.2 Francia.	18
1.2.1 Código de Napoleón.	18
1.3 México.	19
1.4 Concepto de Derecho Sucesorio.	20

CAPITULO II. TESTAMENTO.

2.1 Concepto de testamento.	23
2.2 Caracteres del testamento.	24
2.3 Elementos de Existencia.	26
2.4 Elementos de Validez.	28
2.5 Capacidad para heredar.	30
2.5.1 Incapacidad por falta de personalidad.	30
2.5.2 Incapacidad por comisión de delito.	31
2.5.3 Incapacidad por presunción de influjo contrario a la libertad del testador.	32
2.5.4 Incapacidad por presunción de influencia contrario a la verdad e integridad del testamento.	33
2.5.5 Incapacidad por falta de reciprocidad internacional.	33
2.5.6 Incapacidad por utilidad pública.	33
2.5.7 Incapacidad por renuncia o remoción .	33
2.6 Heredero.	34
2.7 Legatario.	35
2.8 Albacea.	36
2.8.1 Concepto.	36
2.8.2 Capacidad para ser albacea.	36
2.8.3 Clases de albacea.	37
2.8.4 Características del albacea.	37
2.8.5 Obligaciones del albacea.	38
2.8.6 Prohibiciones del albacea.	39
2.8.7 Terminación del albaceazgo.	40
2.9 Tipos de testamento.	41
2.9.1 Testamentos ordinarios.	41
2.9.1.1 Testamento público abierto.	41
2.9.1.2 Testamento público cerrado.	42
2.9.1.3 Testamento público simplificado.	44
2.9.1.4 Testamento ológrafo.	45
2.9.2 Testamentos especiales	46
2.9.2.1 Testamento privado	46

2.9.2.2 Testamento militar.	46
2.9.2.3 Testamento marítimo.	47
2.9.2.4 Testamento hecho en país extranjero.	47
2.10 Nulidad del testamento.	48
2.11 Revocación del testamento.	49
2.12 Caducidad del testamento.	50

CAPITULO III.

REGLAS GENERALES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

3.1.- Disposiciones generales.	51
3.1.1 Tipos de parentesco.	53
3.1.2. Personas con derecho a la herencia legítima.	55
3.1.2.1 Grado.	57
3.1.2.2 Línea.	57
3.2.- Modos de suceder ab-intestato.	58
3.2.1 In capita.	58
3.2.2 Línea	59
3.2.3 In stirpe.	59
3.3.- Sucesión de los descendientes.	60
3.4.- Sucesión del cónyuge o del concubino	61
3.5.- Sucesión de los ascendientes	63
3.6.- Sucesión de los colaterales	64
3.7.- Sucesión de la beneficencia pública	65

CAPITULO IV.
PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO
ANTE UN JUEZ CIVIL DE LO FAMILIAR.

4.1.- Apertura de la sucesión intestamentaria. _____	67
4.1.1. Petición de herencia. _____	68
4.1.2. Acta de Defunción. _____	69
4.1.3. Avisos e Informes de Testamento. _____	70
4.1.4. Denuncia. _____	71
4.1.5. Radicación. _____	73
4.1.6. Edictos. _____	73
4.1.7. Información testimonial. _____	74
4.1.8. Declaratoria de herederos. _____	75
4.1.9. Aceptación o repudiación. _____	75
4.2.- De las cuatro secciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que se compone la sucesión intestamentaria. _____	77
4.2.1.- Primera Sección de la Sucesión o Reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea _____	80
4.2.2.- Segunda Sección de Inventario y avalúos. _____	83
4.2.3.- Tercera Sección Administración . _____	86
4.2.4.- Cuarta Sección de Liquidación y Partición de herencia. _____	88

CAPITULO V.
PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO ANTE EL
NOTARIO PÚBLICO Y DIFERENCIAS CON EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 Facultades que tiene el Notario Público para conocer de los juicios sucesorios ____	92
5.2 Nuevas atribuciones otorgadas al Notario Público en materia de sucesión intestamentaria. _____	94
5.3 Excepciones de trámite sucesorio. _____	95
5.4 Formalidad del procedimiento sucesorio intestamentario. _____	96
5.5 Ventajas del proceso intestamentario ante Notario Público _____	98
5.5.1 Función del Notario _____	98
5.5.2 Economía del proceso sucesorio _____	98
5.5.3 Seguridad Jurídica _____	99
5.5.4 Atención personal _____	100
5.5.5 Solución inmediata al problema _____	102
5.7.- Cuadro comparativo del Código Civil y la Ley del Notariado ambas para el Distrito Federal concerniente a la sucesión intestamentaria _____	104

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

- Anexo 1. Folleto como medio de comunicación para dar a conocer el trámite de la Sucesión Intestamentaria.
- Anexo 2. Grafica. Ventajas y desventajas del procedimiento.
- Anexo 3. Arancel de Notarios para el Distrito Federal (22 de enero 2004).
- Anexo 4. Proyecto de Escritura Pública de la sucesión intestamentaria.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Para exponer la sucesión intestamentaria, materia de estudio, es necesario tener una referencia histórica, que a continuación se señala:

1.1. ROMA.

Dentro del derecho romano, se resolvieron algunos problemas relativos al fallecimiento del titular de la sucesión, si bien es de conocer, al momento de la muerte se pierden sus atribuciones (derechos políticos y reales), pero no algunas relaciones jurídicas como los derechos de crédito y algunos reales, es entonces que la finalidad del derecho romano es buscar la forma de resolver, de manera autónoma, frente a otros pueblos de la antigüedad, el crear de manera singular instituciones típicas, con el objetivo de fortalecer la posición de los herederos a la muerte del de cuius, es decir, que ocuparan el lugar de éste.¹

El término de sucesión lo utilizamos para referirnos a dos situaciones distintas: el primer caso es cuando hablamos de la transmisión de un patrimonio intervivos o transmisión en vida, como la donación que es la transmisión de una parte del patrimonio, en vida, a los hijos o de los hijos a sus padres; el segundo caso es la sucesión mortis causa, que es la transmisión universal de bienes, nacida de la muerte del titular del patrimonio (cuius), y se le determina como sinónimo de HERENCIA².

La herencia, en la sucesión romana era definida como "...quam successio in universum ius quod defunctus habuit..." LA HERENCIA NO ES MÁS QUE LA SUCESIÓN EN TODO EL DERECHO QUE TENÍA EL DIFUNTO EN LA SUCESIÓN UNIVERSAL, el heredero o herederos se subrogaban en la personalidad del difunto.³

¹ BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, Editorial UNAM, México, 1996. pág. 197.

² MARGADANT, Guillermo Floris. *Derecho Privado Romano*, Editorial Porrúa, México, 1999. pág. 456.

³ Idem.

La herencia, según disponía el Derecho Romano, comprende el patrimonio del difunto considerado en su conjunto, pero no sólo se transmitían los derechos patrimoniales sino también los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto.

Sin embargo, los derechos como la propiedad sí se podían heredar a las personas hasta sus descendientes, es decir, esta sucesión adquiría hasta las deudas, la cuales por su naturaleza no se extinguían con la muerte de aquel, formando parte de los derechos patrimoniales del autor de la sucesión.

El Derecho Sucesorio Romano está ligado al Derecho de Familia, ya que desde sus inicios se encuentra un derecho totalmente patriarcal. Como consecuencia de ello, la clase dominante venía siendo el varón, existiendo únicamente para cada persona sólo parientes por línea paterna, esta época fue conocida como Cognatio, hasta que llegó el emperador Justiniano, que reconoció el parentesco tanto en línea paterna como en línea materna.

Sin embargo, no se debe considerar al derecho de familia como indispensable en el derecho sucesorio romano, ya que dichos herederos, legatarios o fideicomisarios, no necesariamente debían ser parientes del autor de la sucesión.

1.1.1 LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Para la apertura de la sucesión ab-intestato, tenía que existir ciertas características como la no existencia de testamento, o que el otorgado no tuviera validez por no estar conforme a derecho, o que el heredero testamentario no quisiera o no pudiera aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en el testamento.

Para poder acceder a este tipo de sucesión, era importante apreciar la capacidad y el grado de parentesco con el autor de la sucesión, es decir, que para ser heredero ab-intestato era necesario ser ciudadano romano y haber sido concebido por lo menos en el momento de la muerte de la herencia.

1.1.1.1“IUS CIVILE”- XII TABLAS.

Durante la ley de las XII Tablas, en su V Tabla establece un derecho sucesorio en el que se reconoció los dos procesos que existen, el testamentario y el ab intestato en la segunda se reconocen el derecho de ser herederos a las siguientes personas:⁴

a) Heredes Sui (herederos de sí mismo, no depende de alguien). Se refiere, por regla general a los descendientes legítimos o adoptivos que están bajo la patria potestad directa del difunto, o nietos de éste, en caso de muerte previa del padre de ellos, y también los póstumos, siempre y cuando hubieren nacido dentro de los trescientos días, contados a partir de la muerte del de cuius. La forma de partición entre ellos era por partes iguales, sin distinción de sexo.

b) Agnados. Cuando el que moría ab intestato (intestado) no dejaba herederos sui, en tal caso heredan los parientes consanguíneos (hermano o hermana) y no habiendo hermanos heredan los que estén en tercer grado, y así sucesivamente. Entre los hermanos no se hacía la diferencia de sexo, pero a partir del grado ulterior (tías, sobrinos), se excluía al sexo femenino.

c) Gentiles. A falta de Agnados la sucesión se ofrecía a los gentiles, es decir, personas de la misma gens.

Lo anterior se basa en el precepto de las XII Tablas (V.4.5.) “...si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto. Si adgatus nec escit, gentiles familiam habeto...”(Si muere intestado y no hay heredero, tenga la herencia el próximo agnado. Si no hay agnado, tengan la herencia los gentiles).⁵

⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo V, Editorial Porrúa, México, 1990. pág. 5.

⁵ HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario del Derecho Romano comparado con Derecho Mexicano y Canónico*, Editorial Porrúa, México, 2000. pág. 765.

La herencia era repartida si todos los herederos eran de primer lugar, y se repartía por cabezas, y se dividía por partes iguales entre ellos.

La sucesión ab-intestato sugiere la existencia de una copropiedad familiar, y debido a que la denuncia de la herencia era para todos, éstos no podían repudiarla, aunque estuviera sobrecargada de deudas, trayendo consecuencias de litigio. Fue hasta la época pretoriana, que la copropiedad familiar va desapareciendo, siendo que el pretor comienza a conceder a los herederos el derecho de repudiar expresamente la herencia

Un aspecto negativo del sistema de las XII Tablas, consistía en fundar el derecho de los descendientes sobre la patria potestad y sobre la copropiedad familiar, trayendo como consecuencia el dejar fuera de derecho sobre la herencia a las mujeres y sus descendientes, por salir de la familia del padre al casarse.⁶

En la sucesión ab intestato, al no excluirse los parientes más lejanos, podían heredar al de cuius parientes hasta el décimo grado, siendo ésto injusto ya que tal vez ni el mismo de cuius sabía de su existencia.

1.1.1.2 DERECHO PRETORIANO.

La vía legítima o ab intestato del “ius civile” comenzó a perder vigor, trayendo como consecuencia el rompimiento de la copropiedad familiar, además de que se le concedieran derechos a los parientes por la vía femenina, al hijo emancipado, a la madre que no se hubiera casado y a la viuda.

El pretor, persona que intervenía contra quejas del “ius civile”, tenía la facultad de otorgar la posesión del objeto litigioso, a una de las partes mientras durara el procedimiento sucesorio ab-intestato. La aportación dentro del Derecho Romano fue muy importante, ya que se encargaba de corregir las disposiciones testamentarias, lo que condujo a construir

⁶ MARGADANT, Guillermo Floris. *op. cit.*, pág. 459.

instituciones jurídicas más equitativas y menos estrictas que las XII Tablas, siendo que hasta nuestra época se encuentran vigentes, aunque modificadas.

Las instituciones creadas fueron:

a) Bonorum Possessio. Favorecía al heredero ya que le permitía adquirir la posesión de los bienes, siempre y cuando estuviese apoyado por un testamento o que demostrará ser el pariente más cercano.⁷

b) Bonorum Possessor. La no existencia de heredero alguno, otorgándosele los bienes a la persona que no tenía ningún derecho a poseerlos, pero no en calidad de dueño sino por usucapio (uso y disfrute), denominado como “loco heredis” (en lugar del heredero), a fin de que la herencia no quedara vacante, ésta era considerada una acción con carácter ficticio.⁸

El pretor tenía la facultad de designar cómo se disponían los bienes por orden de preferencia:

a) Los Liberi. Comprende a los herederos sui, así como los hijos póstumos y los hijos de éstos y después al hijo adoptivo.

b) Los Legitimi. Formaban todos los que podían recibir la herencia por la vía legítima, en el mismo orden de preferencia del “ius civile” (heredes sui, agnados y gentiles).

c) Los Cognados. Fue un gran avance en el derecho sucesorio actual, siendo los parientes consanguíneos por línea materna, es decir, que la madre tenía la posibilidad de recibir por sucesión legítima, la herencia de su propio hijo.

⁷ Idem.

⁸ HUBER OLEA, Francisco José. *op. cit.* pág. 766.

d) Unde Vir et Uxor (al viudo o la viuda). El cónyuge viudo ofrecía al pretor la bonorum possessio sine tabulis si en el momento de la muerte existía entre ellos un iustum matrimonium.⁹

Actualmente el Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala en su artículo 1604 "...Los parientes más próximos excluyen a los más remotos...".

El defecto en este derecho pretoriano, es que la sucesión legítima entre madre e hijo se realizaba sólo cuando el difunto no tenía legitimi (agnados), es decir, que no tenía parientes por la línea paterna o si éstos repudiaban la herencia, además de ser muy desfavorable la situación del viudo o de la viuda, al dejarlos en la última preferencia.¹⁰

1.1.1.3 DERECHO IMPERIAL.

Se reformó el sistema pretoriano, ya que concedió a la madre el poder acudir a la sucesión ab-intestato de sus hijos, ya que formó parte de los legitimi, es decir, se colocaba en primera fila de los parientes paternos; lo anterior fue impuesto por el senado consulto Tertuliano.¹¹

Otra reforma que fue señalada bajo el senado consulto Orficiano, bajo Marco Aurelio, fue que se citara a los hijos de la sucesión de la madre, anteponiéndolos a los consanguíneos y a los agnados de la difunta., no importando su cualidad (liberi, legitimi y cognados).

Bajo estas reformas, en la época imperial, relativas a la sucesión ab-intestato, se trataron de mejorar las normas vistas en el "ius civile", respecto a la posición de la mujer.

⁹ BIALOSTOSKY, Sara. *op. cit.* pág. 212.

¹⁰ VENTURA SILVA, Sabino. *Curso de Derecho Privado*, Editorial Porrúa, México, 2000. pág. 411.

¹¹ HUBER OLEA, Francisco José. *op. cit.* pág. 768.

1.1.1.4 DERECHO JUSTINIANO.

Durante la época del Emperador Justiniano, uno de los más sabios, la sucesión legítima sufrió grandes transformaciones, siendo que en etapas anteriores, sustentadas en las XII Tablas, ya que llamaban a la sucesión ab-intestato los parientes del décimo grado, dejando fuera a la mujer, pues era más importante la copropiedad familiar. Durante la época pretoriana las disposiciones sobre la sucesión legítima, tenía que ser solicitada por los interesados, incluyendo al cónyuge supérstite, originando lo que en la actualidad se aplica.

Por su parte, Justiniano creó en sus novelas ciento dieciocho y ciento veintisiete, un nuevo orden sucesorio moderno de parentesco para ambas líneas (paterna y materna), basado en los vínculos consanguíneos, no existiendo ninguna diferencia de sexos, ya que Justiniano buscaba más los sentimientos o los afectos que existían entre parientes, llevando como resultado la equidad en el grado de parentesco.¹²

En la novela ciento dieciocho, Justiniano sólo distinguía tres clases de sucesores:

- 1.- Los Descendientes.
- 2.- Los Ascendientes.
- 3.- Los Colaterales.

La repartición de la herencia para los descendientes, fueran emancipados o no, se hacía de la siguiente manera: se repartían por cabezas, es decir, un solo descendiente bastaba para excluir a los demás parientes.

La delación para los ascendientes y hermanos se hacía con las siguientes reglas:¹³

- 1) A falta de descendientes la sucesión siempre era para los ascendientes.

¹² MARGADANT, Guillermo Floris. *op. cit.* pág. 462.

¹³ HUBER OLEA, Francisco José. *op. cit.* pág. 769.

2) El ascendiente más cercano excluía al más lejano, por ejemplo la madre del difunto excluía a los abuelos paternos.

3) Si los abuelos eran herederos y existían abuelos por ambas líneas, se repartían por estirpes y cada uno recibía la mitad.

4) Cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.

5) Los hijos de un hermano difunto, recibían juntos la porción de su padre.

La delación de la herencia para los colaterales, se realizaba cuando no existiera alguno de los parientes anteriores, es decir, que si existen varios parientes de igual grado, la herencia se adquiere per capital (partes iguales). Justiniano no establece hasta qué grado suceden los colaterales.

El viudo o la viuda, particularmente si la viuda era pobre y el difunto rico, y no procedía la entrega de una donación propter nuptias como “ganancia de supervivencia”, que en nuestro derecho se conocen como los gananciales de la sociedad conyugal, la viuda recibía el veinticinco por ciento de la herencia. En caso de concurrir con hijos del difunto, su porción se reducía a la de cualquiera de ellos, como actualmente la cónyuge hereda en el régimen de separación de bienes.

Así mismo, Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o una sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrido con los hijos legítimos.

En caso de no haber heredero, la herencia vacante iba al fisco, pero si se trataba de un soldado se aprovechaba la legión correspondiente, y si se refería a un sacerdote la herencia vacante era destinada a la Iglesia.

En resumen, Justiniano dio al derecho jurídico una base para la sucesión legítima, ya que en la actualidad pocas han sido las aportaciones del derecho moderno como son:

1.- Una posición más favorable para el cónyuge superviviente.

2.- Que los medios hermanos pertenezcan al mismo orden que los hermanos consanguíneos, con la diferencia de que éstos sólo reciban el 25%.

3.- La limitación de la herencia por la vía legítima a un máximo de cuatro grados.

1.1.2 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

La institución jurídica a través de la cual se logra la sucesión testamentaria es el testamento.

Utilizaremos como definición de testamento la citada por Ulpiano:

“...TESTAMENTUM EST MENTIS NOSTRAE IUSTA CONSTESTATIO, IN ID SOLEMNITER FACTA, TU POST MORTEM NOSTRAM VALEAT”... el testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte...”¹⁴

De lo anterior podemos definir que el testamento es un acto solemne unilateral de última voluntad, por el cual una persona designa a sus herederos y se dispone del patrimonio del testador.

La designación de uno o más herederos era un elemento de existencia del testamento romano, siendo ésta la base del actual testamento: en caso de que dicho documento faltara lo señalado en el testamento carecía de validez, es decir, era nulo en su totalidad.

¹⁴ *Ibidem*. pág. 772.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1378 señala que:

“...El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar...”.

La diferencia entre el heredero de la época romana y el actual, es que el primero se convertía en continuador de los ideales, odios y simpatías, además de adquirir derechos y obligaciones del difunto, pero el testador tenía que asegurarse de que el heredero aceptara la herencia de forma desinteresada, por lo que el testador repartía la herencia en legados, y así la sucesión del heredero romano era la de actuar y no la de poseer.

Sin embargo, en la actualidad la figura del heredero no es un continuador de la personalidad del difunto, ya que éste adquirirá los bienes de manera universal, y los patrimonios de los herederos están separados, y se acepta ésta a beneficio de inventario aunque no se exprese en el testamento, por tal motivo la masa hereditaria constituye un patrimonio en liquidación, en el cual primero deben pagarse las deudas y el remanente a los herederos. Si hubiese copropietarios del patrimonio se debe de respetar el derecho del tanto, debiendo avisar a los demás su deseo de vender sus derechos sobre la parte alícuota que le corresponde, y éstos hagan uso del derecho del tanto.

1.1.2.1 CONCEPTO DE HEREDITAS.

Los romanos la utilizaban en dos diferentes sentidos:

a) Hereditas indicaba un complejo unitario de corpora (cosas corporales y iura derechos), complejo que era considerado a ser adquirido en un solo acto y por una sola causa, por un heredero.

b) También equivale al *ius hereditatis* (derecho a la herencia), es decir, la titularidad de la herencia, el derecho del *heres* a suceder al *de cuius*¹⁵.

1.1.2.2 TESTAMENTI FACTI ACTIVA Y PASIVA¹⁶.

Los romanos empleaban *testamenti factio* para hacer referencia a la capacidad de otorgar testamento, de intervenir como testigo, heredero o legatario.

a) *Testamenti factio activa*. La persona que instituye el testamento debe ser libre, ciudadano romano y *paterfamilias*.

Sin embargo, las excepciones son: locos, impúberes, sordos y mudos, el *furiosus* y el *mente captus*, en época clásica, así como los esclavos, peregrinos, *capiti deminutio*, *fili familias*, *pródigos*, *cautivos*, *reos* y *apóstatas*.

b) *Testamenti factio pasiva*. Carecían los peregrinos, *latinos*, *junianos*, *dediticios*, *mujeres* y *personas morales*.

La sucesión testamentaria romana nació a partir de la época de las Doce Tablas, donde se le otorga al testador libertad para disponer de su patrimonio y la forma de hacerlo (*testamento romano*), dividiéndose en tres periodos que son: *Derecho civil (IUS CIVILE)*, *Derecho pretorio* y *Derecho del bajo mundo*.¹⁷

Durante el primer periodo hubo dos clases de testamentos denominados:

a) *Testamentum calatis comitis*. Se utilizaba en tiempos de paz otorgándose ante los *comicios* y en presencia de los *pontífices*, por solamente dos veces al año.

¹⁵ DI PIETRO, Alfredo. *Manual de Derecho Romano*, 4º ed. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1992. pág. 397.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 423.

¹⁷ HUBER OLEA, Francisco José. *op. cit.* pág. 773.

b) Testamentum In Procinctu. Era utilizado por los soldados en tiempos de guerra y se hacía por declaraciones en voz alta y frente al ejército.

c) Testamentum per aes et libram (testamento mancipatorio), siendo que el testador llamaba a un amigo a quien le encargaba, de manera oral y ante cinco testigos, cumpliera sus disposiciones para cuando él falleciera. Esta persona nombrada como “Familiae emptor” fungía como propietario del patrimonio del difunto, apareciendo la figura jurídica del “albacea”.¹⁸

La gran discusión en estas formas de testar, era la dependencia de un tercero, es decir, que los bienes estaban en poder de otra persona, antes de pertenecer al heredero.

La segunda etapa fue la del derecho pretorio, la cual sobresalió porque el Pretor tuvo por válido el testamento escrito y firmado por el testador, y se encontraba sellada por siete testigos. Este testamento no creaba un verdadero heredero, según lo disponía el Ius civile, pero el que estuviera instituido podía solicitar la posesión de los bienes que más tarde se convertían en propiedad.

Lo que más distinguió a esta época fue la simplicidad de la forma de hacer el testamento.

En la tercera etapa durante la época del Bajo Imperio, encontramos el denominado Testamento Tripartito, testamento que se realizaba en un solo acto, escrito de puño y letra del testador en presencia de siete testigos que ponían su sello, nombre y la firma del testador y de cada testigo.

Otras nuevas formas de testamento que con el tiempo fueron creadas son:¹⁹

a) Testamentum Nuncupativo. Éste podía realizarse de forma oral, declarando en voz alta su última voluntad frente a siete testigos.

¹⁸ Ibidem. pág. 774.

¹⁹ Ibidem. pág. 777.

b) Testamentum Pestis Tempore conditum. Otorgado en la época de peste, no se precedía de testigos

c) Testamentum Ruri Conditum. Se hacía la declaración en el campo, frente a cinco testigos.

d) Testamentum Parentum Inter. Liberos. Testamento del padre a favor de los hijos, de forma oral, frente a dos testigos.

e) Testamentum Apud Acta Conditum. Otorgado ante la autoridad que da fe, no se requiere testigos.

f) Testamentum Pricipi Oblatum. Frente al emperador se otorgaba en forma escrita.

g) Testamentum Militare. Otorgado por la clase militar en cualquier época ya sea que se estuviese en estado de paz o guerra, sólo un testigo se requería.

h) Testamentum Mysticum. Se realizaba por escrito, y se remitía a otra persona en donde contenía el testamento.

1.1.2.3 CONTENIDO DEL TESTAMENTO.

La parte fundamental del testamento romano, era la institución de herederos de uno o más, en el último caso se presentan varias situaciones:

a) La no designación de la parte correspondiente a cada uno de los herederos; resultado que se dividiera en partes iguales.

b) La designación de los bienes a las partes, adquiriendo cada uno el patrimonio señalado por el difunto.

- c) Que se designaran una parte a unos herederos y a otros no.

1.1.2.4 REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.

Se podía hacer de la siguiente forma:

- a) Por la creación de un nuevo testamento, anulando el anterior.
- b) Por la destrucción material del testamento, siempre y cuando fuese intencionada.
- c) Por la revocación formal, ante testigos o autoridad.

1.1.2.5 SUSTITUCIÓN EN EL TESTAMENTO.

La imponía el testador, al momento que instituía al heredero, es decir, señalaba a otro u otros, con el fin de que los herederos instituidos en primer lugar, repudiaran la herencia o legado, o resultaran incapaces de adquirir.²⁰

1.1.2.6 LEGADO.

Sólo podía ser designado el legatario por estar instituido en el testamento. Era aquella persona a la que se le transmitían los bienes a título particular, caso contrario del heredero que sucedía a título universal.

Las diferentes formas de los legados son los siguientes:

- a) *Legatum per vindicationem*. Este legado se caracteriza por que el legatario adquiere de forma directa la propiedad quiritaria sobre determinado bien, para que tuviera validez era

²⁰ MARGADANT, Guillermo Floris. *op. cit.* pág. 483.

necesario que el testador tuviera la propiedad quiritaria al momento de hacer el testamento, así como a la apertura de la sucesión.

b) *Legatum per damnationem*. Se caracteriza por referirse a objetos que nunca estuvieron en el patrimonio del testador, es decir, que no tuviere la propiedad el testador, y eso ocasionaría la revocación del legado y la fórmula era *heres meus damnas esto dare* (“...mi heredero está obligado a dar al legatario el siguiente objeto:...”) ²¹

c) *Legatum per praeceptionem*. A través de éste legado el testador utiliza la fórmula *Servius praecipito* (“Servio debe tomar, antes de la división de la herencia entre los coherederos, el siguiente objeto:...”) atribuía la propiedad a cada uno de los herederos. ²²

d) *Legatum sinendi modo*. Su fórmula era: *heres meus damnas esto sinere* (“... mi heredero está obligado a permitir que el legatario tome el siguiente objeto...”), éste legado se caracterizaba que en caso de defecto formal del legado, se consideraba como si se hubiere formulado *legatum per damnationem* según el senadoconsulto *Neronianum*. ²³

1.1.2.7 OBJETO DEL LEGADO.

Se distinguen los legados de las siguientes denominaciones:

a) *Legatum generis*. Es un legado de un bien tangible, o de una cosa específica o que pertenezca a un género.

b) *Legatum alternativo*. Tenía por objeto la elección entre dos cosas.

c) *Legatum optionis*. El testador ofrece al legatario, el derecho de escoger entre cosas genéricas o específicas.

²¹ *Ibidem*. pág. 491.

²² *Ibidem*. pág. 492.

²³ *Idem*.

d) *Legatum dictionis*. El testador confiere al heredero designe en forma personal que bienes debe de recibir el legatario.

e) *Legatum nominis* Confiere al legatario el derecho de exigirle al deudor, el crédito otorgado por el testador.

f) *Legatum Partitionis*. Este legado de parte de la herencia, es una fracción.²⁴

g) *Legatum Liberationis*. El objeto de este legado es la remisión de una deuda que tenía legatario frente al testador.

1.1.2.8 ADQUISICIÓN DE LEGADO.

Para que sea válido el legado instituido en el testamento, es menester que el heredero acepte y adquiera la herencia, y en ese mismo acto adquiere el legatario su derecho. Los romanos determinaron que la adquisición del legado se llevara acabo en dos momentos:

a) *Dies Veniens*. En el caso de un legado puro y simple se adquiriría al momento de que el heredero hiciera la *aditio* (apertura de sucesión testamentaria).

b) *Dies cedens*. El legatario no adquiere el legado impuesto por el testador sino que está bajo una condición suspensiva, hasta que se cumpla los efectos de la adquisición, y son retroactivos al momento de la *aditio hereditatis*

1.1.2.9 EL FIDEICOMISO.

Los romanos indicaban con el nombre de *fideicommissum mortis causa*, en la cual se integraba el fideicomitente que era el difunto, el fiduciario, el heredero o legatario, y el fideicomisario, una tercera persona.²⁵

²⁴ HUBER OLEA, Francisco José. *op. cit.* pág. 790.

²⁵ MARGADANT, Guillermo Floris. *op. cit.* pág. 503.

Con el propósito de que el fiduciario entregara determinados bienes del fideicomitente, a favor del fideicomisario, con las siguientes ventajas:

- a) Favorecía post mortem aquellas personas que no tenían testamenti factio pasiva.
- b) Permitía designar por anticipado al fideicomisario del fideicomisariado
- c) El testador podía indicar en su testamento la restitución de la herencia a favor de un tercero o parte de ella de manera temporal.

1.1.2.10 LOS CODICILLOS.

Se le denominaba “pequeño testamento”, realizado por el del cui y cinco testigos; cuyas características eran:

- a) No se instituía ni se desheredaba al heredero.
- b) Contenía únicamente fideicomisos

1.1.3 LA SUCESIÓN OFICIOSA.

Esta vía sucesoria aparece por la falta de libertad y la limitación que tenía el testador al momento de instituir los herederos, es decir, que sólo se instituían los parientes más cercanos quedando fuera herederos extraños, pero no se impedía la desheredación injustificada pudiendo los herederos omitidos impugnar el testamento como inoficioso y declararlo nulo.

La acción que se ejercita para atacar el testamento se llamó querela inofficiosi testameti, y era denunciada por aquellos parientes del testador que fueron despojados de su derecho hereditario, y ésto trajo como consecuencia la apertura de la sucesión ab intestato.²⁶

²⁶ VENTURA SILVA, Sabino. *op. cit.* pág. 433.

1.2. FRANCIA.

Respecto al derecho sucesorio, en la revolución francesa tuvo como finalidad el borrar las desigualdades menciona Mirabeau:

“El Estado es dueño de todas las propiedades: el derecho de TESTAR no es un derecho NATURAL, sino una CREACIÓN de la LEY, y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan sólo en cuanto que el ESTADO cede y abandona esos DERECHOS”, creándose además una unidad del sistema sucesorio y una igualdad absoluta de particiones.²⁷

1.2.1 CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

Dentro de éste código se estableció la igualdad respecto a las forma de transmisión, es decir, por la sucesión testamentaria e intestamentaria, cuyas características son entre otras las siguientes:

“1.- Las disposiciones testamentarias (testamentaria e intestamentaria) son universales, a título universal (herederos) y a título particular (legatario).

2.- Los herederos legítimos adquieren de pleno derecho los bienes derechos y obligaciones del difunto.

3.- Se llama a la sucesión, primero a los herederos legítimos, y a falta de ellos los bienes pasan a poder del cónyuge supérstite, y si no existe al Estado.

4.- Se transfiere la propiedad no haciendo distinción alguna para las distintas clases de herederos.

²⁷ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 654.

5.- Concluyó con los privilegios por razón del sexo.

6.- Abolió la vinculación de la propiedad vista en la ley del 8 de abril de 1791 por Mirabeau (señalada en el punto anterior).

7.- Estableció en la sucesión legítima un orden de suceder parecido al de la novela 118 de Justiniano ²⁸

1.3. MÉXICO.

En México, durante la época de la Colonia e Independencia se aplicaron las disposiciones contenidas en el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real, relativas a las sucesiones, respectivamente.

En el año de 1870, se proyecta el primer Código Civil Mexicano, elaborado por Justo Sierra, que establece lo siguiente: “El que no tiene herederos forzosos puede disponer libremente en testamento de todo o parte de sus bienes; llámense herederos forzosos aquellos a quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porción de que no puede privarlos sin justa causa probada la desheredación la porción se llama legitima”. Fue hasta entonces que aparece la llamada legitima en los términos del artículo 3460, que era la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendiente o descendiente, razón por la cual eran llamados forzosos.

El principio de la comisión fue dar parte de la herencia a todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideración no sólo los sentimientos naturales del hombre sino sus deberes sociales, las cualidades de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respecto debido al matrimonio y el interés público.

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo IV sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1997. pág. 229.

Además, el código de 1870 permitió la desheredación respecto de la sucesión legítima, en los casos cuando los descendientes no corresponden al cariño, o realizan conductas no tolerables frente a sus padres, es decir, se entiende como legítima a la obligación de dar alimentos.

Para 1884, en México queda legalmente establecido el sistema de la libre testamentifacción, además de la facultad del individuo de disponer de sus bienes después de la muerte.

Actualmente estamos regidos bajo el Código civil de 1928, continuando el mismo sistema de libre testamentifacción (libertad testamentaria).

1.4 CONCEPTO DEL DERECHO DE SUCESIÓN.

La palabra suceder nos indica que una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese el sucedido.²⁹

Por sucesión se entiende la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que determine la ley.³⁰

La sucesión hereditaria (testamentaria o legítima), es un acto de substitución del autor de la herencia por los herederos o legatarios, quienes adquieren por ese hecho la titularidad del patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones), que correspondían al autor de la herencia y que por virtud de la muerte del mismo se transfieren o transmiten a dichos herederos o legatarios³¹.

²⁹ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*, Editorial McGraw-Hill, México, 1999. pág. 1.

³⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996. pág. 3008.

³¹ GALINDO GÁRFIAS, Ignacio. *Derechos reales y sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2002. pág. 182.

Asimismo, se define también a la sucesión como:

“...el hecho que numerosas personas usan el concepto vulgar de sucesión como si tratará solamente de sucesión mortis causa, cuando no llaman todavía como tal solamente a una especie de esta última, llamándole “testamentaria”³².

Actualmente en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1281 que a la letra dice:

“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Y en su artículo 1649 que nos señala:

“La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente”.

Es decir, que a la muerte del autor de la herencia, deja el difunto un patrimonio (bienes) y obligaciones (deudas) que se transmite al heredero (universal) o legatario (particular), es un sustituto del difunto, que quiero decir con esto que no es un representante sino adquiere la calidad de propietario.

Actualmente se ubica al Derecho sucesorio en el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro tercero de las sucesiones, que se divide en cinco títulos, y abarca de los artículos 1281 al 1791, que a continuación señalo:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

TÍTULO SEGUNDO

De la sucesión por testamento

³² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXV, Editorial Driskill, México, 1996. pág. 203.

TÍTULO TERCERO

De la forma de los testamentos

TÍTULO CUARTO

De la sucesión legítima

TÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas

En el Título Cuarto, la sucesión legítima, materia de estudio, el Código Civil del Distrito Federal señala en su artículo 1599, que la herencia legítima se abre cuando:

- a) No hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez,
- b) El testador no dispuso de todos sus bienes,
- c) No se cumple la condición impuesta al heredero, y
- d) El heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

La sucesión legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes mediante un testamento, y es cuando el legislador interpreta cuál hubiese sido su intención, con base a lo que la población (interesados) prefiera, protegiendo a los más necesitados.³³

³³ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *op. cit.* pág. 13.

CAPÍTULO II.

TESTAMENTO.

2.1. CONCEPTO DE TESTAMENTO.

El testamento es uno de los instrumentos jurídicos más importantes que realiza una persona para que se cumpla su voluntad después de su muerte, la cual contempla todo su patrimonio que logró obtener durante toda su vida, y comprende un conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que testamento significa: "...un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".¹

Al respecto, el maestro Edgar Baqueiro señala que es: "un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos cuando él ya no exista. Por testamento debemos entender al acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes y derechos, que no terminan con su muerte y cumple deberes para cuando fallezca".²

"El testamento es un acto revocable por el cual, alguien conforme a las disposiciones de la ley, dispone, para el tiempo en que habrá cesado de vivir, todos sus bienes propios o parte de ellos a favor de una o de varias personas".³

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa. México, 1996, pág. 3084.

² BAQUEIRO ROJAS Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1994. pág. 275.

³ BRUGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Oxford, México, 2000. pág. 366.

Rojina Villegas nos define el testamento como:

“un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones, o declara y cumple deberes para después de la misma”.⁴

“El testamento es un acto unilateral y solemne por el que una persona declara su voluntad que será cumplida después de su muerte”⁵.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 1295, que a la letra dice:

“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

2.2 CARACTERES DEL TESTAMENTO.

A) Es un acto Jurídico.

Consiste en los atributos propios de este acto jurídico (testamento), que hace distinto a los demás, es decir, se requieren todas las formalidades de la ley para que sea válido, con la intención de producir consecuencias de derecho.

Es en este acto cuando el testador se propone manifestar la voluntad, con la intención de transmitir sus bienes a los herederos y legatarios, y esta intención de transmitir bienes a los mismos es reconocida por el derecho.⁶

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, tomo IV sucesiones, Editorial Porrúa, México 1997. pág. 289.

⁵ GALIDO GARFIAS, Ignacio. *Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2002. pág. 199.

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit.* pág. 293.

El testamento se perfecciona desde el momento de su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión.⁷

B) Es un acto jurídico unilateral.

El testamento vale por la sola declaración de voluntad del testador, sin que se requiera la voluntad del o los beneficiarios. Esto no significa que para poder recibir los bienes, no se necesite la aceptación; lo que se quiere es que el testamento como derecho a recibir los bienes después del fallecimiento, es válido por la sola voluntad del testador.

El testamento es de carácter secreto, hasta que acontezca el deceso de autor de la sucesión, ya que en ocasiones puede ser motivo para que los sucesores instituidos, juzguen o traten de influir al testador para modificar su voluntad, respecto del destino del acervo patrimonial.

C) Es Personalísimo.

El testador en persona es quien debe manifestar su voluntad directa instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes, no puede darse poder a otra persona para testar, ni dejar al arbitrio de un tercero ninguna de sus disposiciones, según lo dispuesto por lo establecido por el artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”.

La indelegabilidad del testamento consiste en que no está permitido que otra persona haga el testamento, ya que debe ser el resultado de la voluntad directa del testador.

⁷ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*, Editorial McGraw-Hill, México, 1999. pág. 23.

El testamento además para valer como tal, debe ser a favor de persona cierta, o de lo contrario es nulo.

D) Revocable.

La revocación puede ser expresa o tácita; siendo expresa la que hace el testador con palabras claras y terminantes, declarando de plano que revoca el testamento que tiene otorgado con anterioridad; y tácita es la que resulta de la voluntad del testador el otorgar un nuevo testamento, y este solo hecho implica la revocación del anterior o que subsista con modificaciones.⁸

En conclusión, el testamento es revocable, por lo cual se puede hacer en cualquier momento de vida hasta antes de la muerte, y puede éste ser revocable total o parcialmente.

E) Es acto Libre.

Para ser eficaz requiere el otorgamiento libre del testador, y para ello no debe existir fuerzas exteriores físicas o morales que presionen la voluntad del testador.

No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos⁹.

2.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

En el testamento como acto solemne se requiere de ciertas formalidades que exige la ley, para que éste sea válido y no sea afectado de nulidad.

⁸ ROJINA VILLEGAS Rafael, *op. cit.* pág. 295.

⁹ *Ibidem.* pág. 296.

1.- Voluntad.- Ésta debe ser libre y cierta. La voluntad en el testamento, como acto unilateral, substituye al consentimiento en los actos bilaterales; la voluntad debe ser emitida con la finalidad de producir consecuencias de derecho.

El Código Civil exige que la voluntad se exprese de una manera clara. La declaración de la voluntad para producir efectos, tiene que estar encuadrada dentro de los límites permitidos por ley.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1489 señala lo siguiente:

“Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por seriales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen”.

Lo que desea el legislador es dar mayor seguridad jurídica al testador para evitar que pueda titubear o mal interpretar su voluntad, ya que cualquier gesto, señal o ademán de una persona que se encuentre a punto de morir, puede interpretarse en forma equivocada y prestarse a confusión, y ésto ocasiona que extraños aparezcan como herederos.

El artículo 1302 del Código Civil para el Distrito Federal indica que:

“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.”

En el caso de que existiere una duda respecto a la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a éste respecto puede rendirse por los interesados.

2.- Objeto.- Se distinguen dos tipos que son el objeto directo y objeto indirecto. El primero tiene como fin crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones, y el segundo consiste en dar, hacer o no hacer.

El objeto del testamento consiste en:

“la designación de herederos o legatarios, pues puede tener un carácter moral y económico, como podría ser: a) El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio; b) La designación de un tutor testamentario; c) Encargos especiales al albacea, que puedan tener carácter no patrimoniales, etc.”.¹⁰

La característica principal es que el objeto debe ser posible, ya que de lo contrario el testamento será inexistente, así lo establece el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

En conclusión, se dice que el objeto del testamento consiste en la declaración de herederos o en la declaración o cumplimiento de deberes.

3.- Solemnidad.- Debe realizarse bajo las formalidades exigidas por la ley para que tenga validez como testamento. La ausencia de alguna de ellas determina la ineficacia como acto de disposición de bienes. Con el fin de garantizar la eficacia del testamento como único instrumento apto para transmitir los bienes después de la muerte. De esta manera la última voluntad debe ser expresada por un acto de solemnidad testamentaria.

2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

El testamento debe ser otorgado por una persona capaz para que sea válido, además de ser personalísimo es individual, y es un acto en el que pueda hacerse contar la declaración de voluntad de un solo testador y no de varios.

¹⁰ Código Civil Comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo III, México, 1998. pág. 59.

1.- Capacidad para testar.- Tienen capacidad para hacer el testamento, todas la personas a quienes la ley no les prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho (art. 1305 C.C).

El artículo 1312 del mismo ordenamiento que dice:

“Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento”.

También pueden testar los menores de edad pero mayor de 16 años, y los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo de lucidez, a diferencia que no se pueden celebrar personalmente sino sólo a través de sus representantes legales (arts. 1307 y 1308 C.C.).

Otros sujetos que no tienen capacidad para testar, ya que tiene incapacidad legal como lo establece el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“...II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla”.

En el artículo 1306 del Código Civil, señala que también son incapaces para testar:

“...I Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”.

Se tiene que tomar en cuenta que en el testamento la falta de capacidad produce la nulidad absoluta, que más adelante se mencionará.

2.- Ausencia de vicios.- El testamento puede ser invalidado por estar formado por el error, dolo, mala fe y violencia que más adelante se mencionará ampliamente.

2.5 CAPACIDAD PARA HEREDAR.

En el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indica que los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

2.5.1 Incapacidad por falta de personalidad.- Son incapaces para heredar los que al momento del fallecimiento del autor de la herencia no existen, ya sea por que todavía no existen o por que ya dejaron de existir, es decir, consiste en el existir, ya que sólo pueden ser incapaces los que no existen, los que existen no pueden ser privados de sus derechos y obligaciones.¹¹

Son incapaces para heredar los que no hayan sido concebidos al momento del fallecimiento del autor de la herencia, o cuando estándolo no nazcan vivos y viables (art. 1314 C.C.).

Además, en el artículo 337 del Código Civil nos señala que: “sólo se tendrá por nacido al que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil...”; ligado a éste, nos indica el artículo 22 que desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales.

¹¹ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. *op. cit.* pág. 30.

2.5.2 Incapacidad por comisión de delito.- Para ser apto para heredar las personas deben existir, ser capaces y ser dignos, es decir, que ser indigno no es una incapacidad, pero sí inhabilita a heredar.¹² Se le denomina indignidad cuando el heredero comete un acto ilícito en perjuicio del autor de la herencia o de sus familiares. El artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal nos indica casos de indignidad, siendo las siguientes:

“ I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate; o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella”.

“II. Los que hayan hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge”.

Esta causa de indignidad también es aplicable a cualquier otra persona que hubiere presentado la acusación, si ésta es declarada calumniosa (art. 1317 C.C.).

Es indigno de heredar en la sucesión del cónyuge, el que haya sido declarado adúltero; el coautor del adulterio también es indigno de heredar de la sucesión del cónyuge inocente¹³ (frac. III y IV).

“V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos”.

También son indignos el padre y la madre respecto del hijo expuesto (abandonado por sus padres), prostituyeren a sus hijos o corrompieren su educación (frac. VI y VII).

¹² Ibidem. pág. 34.

¹³ Ibidem. pág. 35.

Los parientes son indignos de heredar, cuando teniendo obligación de darle alimentos al autor de la herencia, no la hubieren cumplido, y los que no teniendo obligación de darle alimentos, y hallándose el de cuyos imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se encargaren de él, ni llevarlo a un establecimiento de beneficencia (frac. VIII y IX).

Son indignos de heredar por atacar la libertad para que haga, deje de hacer o revoque su testamento por medio de la violencia, el dolo o el fraude (frac. X).

Es indigno el que conforme al Código Penal fuere declarado culpable de supuesto de supresión, sustitución o suposición de infante, siendo en este caso indigno tanto en la herencia que debería corresponder a dicho infante, como de las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos (frac. XI).

“XII El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia”.

2.5.3 Incapacidad por presunción de influjo contrario a la libertad del testador.-

Dentro de este caso se comprende una incapacidad para el médico que asistió al testador, siempre y cuando haya hecho su disposición testamentaria en la época en la que fue asistido, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo, a no ser que dichas personas sean herederos legítimos (art. 1323 C.C.).

Esta misma incapacidad se impone a los ministros de culto que hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales, así como a las asociaciones religiosas a la que pertenezcan (art. 1325 C.C.).

Los tutores y curadores también son incapaces de heredar por testamento, excepto que hubiesen sido instituidos antes de su nombramiento, o después que haya desaparecido la causa de incapacidad y le hayan sido aprobadas las cuentas de su gestión (art. 1321 C.C.).

2.5.4 Incapacidad por presunción de influencia contrario a la verdad e integridad del testamento.- Son incapaces de heredar por testamento, el notario y los testigos que han intervenido en su realización, así como el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos de dichas personas (art. 1324 C.C.).

2.5.5 Incapacidad por falta de reciprocidad internacional.- Son incapaces de heredar, tanto en la sucesión intestada como la testada, los extranjeros que según las leyes de sus respectivos países prohíban realizar testamento alguno sus bienes a favor de mexicanos (art. 1328 C.C.).

2.5.6 Incapacidad por utilidad pública.- Esta incapacidad opera en la sucesión testamentaria, ya que señala que la herencia o legado que se deje a un establecimiento público imponiéndole algún gravamen o bajo condición, sólo será válido si el gobierno lo aprueba (art. 1329 C.C.).

2.5.7 Incapacidad por renuncia o remoción de un cargo conferido por testamento.- Son incapaces para heredar los que se rehúsen sin justa causa cargo de tutor, curador o albacea, o hayan sido removidos de los mismos por la mala conducta. Además, se crea una incapacidad especial para heredar, la de los que se rehúsen sin justa causa a ejercer la tutela legítima de los incapacitados; por ese sólo hecho ya no podrán adquirir por herencia, aunque el incapacitado los instituya por testamento con posterioridad a la incapacidad (arts. 1331, 1332 y 1334 C.C.).

2.6 HEREDERO.

Algunos autores nos definen al heredero como:

“Es la persona o personas que se sustituyen en la personalidad del autor con respecto a su patrimonio”.¹⁴

¹⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXV, Editorial Driskill, México, 1996. pág. 504.

“El heredero, recoge un universum jus del difunto o una cuota o fracción de esa universalidad; la adquisición por parte del heredero la califica de colectiva, simultánea y unitaria. Lo primero, porque recibe todos los bienes transmisibles; lo segundo, porque entran al mismo tiempo en el nuevo patrimonio, y lo tercero porque la adquisición se realiza uno ictu (de un solo golpe), en relación con todos los bienes”.¹⁵

“El heredero continúa la personalidad económica del difunto: si son varios, la representación la tienen todos”.¹⁶

“El heredero sucede en esta universitas ocupando el puesto del difunto y convirtiéndose en titular de todas las relaciones jurídicas constitutivas de la universitas; la transmisión de las relaciones se produce en su totalidad, per universitatem, ...el heredero sucede en el universum ius del difunto, en la posición jurídica de éste y como consecuencia de la sustitución, pasa a ser el sujeto de las singulares relaciones... se transmiten intactas al sucesor quien de este modo continúa la personalidad jurídica del difunto; representa al auctor y forma con el una sola persona...”¹⁷.

El artículo 1284 del Código Civil para el Distrito Federal, nos define al heredero como el adquirente por causa de muerte, a título universal de todos los bienes o de parte alcuota del de cuius, que sean transmisibles por causa de muerte.

Para que sea válido la institución del heredero es necesario ser hecha en un testamento. (art. 1484 C.C.).

Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno le corresponda, heredarán por parte iguales (art. 1381 C.C.).

El heredero instituido en cosa cierta o determinada debe de tenerse como legatario (art. 1382 C.C.).

¹⁵ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 5ta. Edición, Editorial Porrúa, México, 1981. pág.633.

¹⁶ *Ibidem*. pág.635.

¹⁷ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo V, Editorial Porrúa, México, 1990. pág. 3.

Para ser nombrado heredero se requiere ser designado por su nombre y apellidos, y en caso de que hubiere varias personas con el mismo nombre, deberá el testador señalar algún otro dato que distingan a los demás, con el fin de nombrar al deseado; este artículo pretende facilitar el tráfico de las relaciones jurídicas hechas por el autor de la sucesión, al momento de su deceso (art. 1386 C.C).

Nuestra legislación acepta como válida la designación hecha a favor de algún heredero aunque no sea designado por nombre y apellidos, o si fuese designado cometiera errores, si se sabe ciertamente a quién se refirió el testador (arts. 1387,1388 C.C.).

Si fuese el caso de que no se pudiese saber a ciencia cierta a quién se refirió el testador, no habrá institución de heredero (art. 1389 C.C.).

2.7 LEGATARIO.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1285 no define al legatario que a la letra dice:

“El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”.

El legatario es aquella persona que a título particular adquiere alguno o varios bienes determinados individualmente en la herencia.

Si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios son considerados como herederos, por lo que se les aplican las mismas reglas y cargas (art. 1391).

Los legatarios tienen a su favor que adquieren el derecho al legado, siempre y cuando éste sea puro y simple desde el momento del fallecimiento del autor de la sucesión, caso contrario ante el heredero que éste no puede disponer de las cosas que forman parte de la sucesión, ya que no puede vender la parte proporcional de la herencia.

Otra ventaja que tiene el legatario es que no tienen responsabilidad frente a acreedores, como puede tener el heredero, quien se obliga a responder por las deudas de la herencia.

2.8 ALBACEA.

El albacea proviene del árabe “al-wassiya”, se le atribuye ese nombre a la persona encargada por el testador o por el Juez, de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado¹⁸.

2.8.1 Concepto.- El albacea es el administrador de un patrimonio en liquidación, que además es un auxiliar en la administración de justicia, ya que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley, éste no es impuesto por la ley, sino es designado por el testador o por los herederos, o legatarios o el juez (arts. 1681, 1682, 1684 y 1688 C.C.).

Cabe señalar que no es un representante de nadie, ni del testador, ni de los herederos, ni legatarios y tampoco de acreedores hereditarios, es decir, sólo es un administrador del patrimonio que dejó el difunto, hasta el momento de su liquidación.

La figura del albacea es necesaria en los procedimientos sucesorios testamentarios e intestamentarios:

2.8.2 Capacidad para ser albacea.- Es capaz de ser albacea, toda aquella persona que tenga capacidad de ejercicio, siendo mayor de edad y que no esté incapacitado y tenga la libre disposición de sus bienes, y son incapaces de ser los siguientes:¹⁹

1.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.

¹⁸ Ibidem. pág. 195.

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, artículo 1680, México, 2004. pág. 138.

2.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

3.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.

4.- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

2.8.3 Clases de albacea.- Existen dos tipos de albacea que son: los universal o especial (art. 1691 C.C.).

El albacea universal: es nombrado por el autor de la herencia, por los herederos, por los legatarios o por el juez, y su objetivo es ejecutar la voluntad expresa del cuius, según se trate de sucesión testada, intestada o mixta.

El albacea especial: es el que tiene encomendada, por disposición expresa del de cuius, la ejecución de uno o de varios actos específicos; se presenta sólo en la sucesión testamentaria.

El albaceazgo puede ser desempeñado por una o varias personas (individual o mancomunado), pudiendo ser en forma sucesiva o simultánea (arts. 1692, 1693 y 1694 C.C.).

El albacea puede ser definitivo o provisional; es definitivo cuando es nombrado por el testador, los herederos, o legatarios o por el juez, y es provisional cuando es nombrado por el juez en caso de que no haya herederos ni legatarios (arts. 1687 y 1689 C.C.).

2.8.4 Características del albacea.

1.- Es voluntario.- Es un cargo de libre aceptación, el designado decidirá si acepta o no el cargo de albacea, y trae como consecuencias la obligación de desempeñar el cargo por sí mismo (art. 1695 C.C.).

2.- Es personalísimo.- El cargo de albacea es indelegable, pero ello no implica que todos los actos que realice deban ser desempeñados personalmente, puede tener apoderados que lo representen (art. 1700 C.C.).

3.- Es temporal.- El plazo que la ley le concede al albacea para concluir su encargo es de un año contado a partir de su aceptación (art. 1737 C.C.).

Puede ser prorrogado el cargo de albacea por una sola vez, por un plazo no mayor a un año, siempre y cuando haya sido aprobada su rendición de cuentas anual, y que tenga una mayoría de votos de los que represente (arts. 1738 y 1739 C.C.).

4.- Es oneroso.- El albacea tiene derecho de recibir una retribución, ya haya establecido el testador o la reciba conforme a la ley, que es el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios (arts. 1740, 1741 y 1742 C.C.).

2.8.5 Obligaciones del albacea.- Son aquellas que expresamente le haya concedido el testador a los herederos, y además los señalados por el artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal que son:

1.- La presentación del testamento El albacea tendrá que presentarlo dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento del autor de la herencia.

2.- El aseguramiento de los bienes de la herencia, es decir, el albacea tiene la obligación de impedir que alguien tome por sí mismo alguna cosa que forme parte del caudal hereditario (art. 1713 C.C.).

3.- La formación de inventarios, se determinan por medio de un avalúo cuáles son los activos y pasivos de una herencia, y se determinarán cuáles son los derechos, las obligaciones y los bienes que forman el caudal hereditario (art. 1712 y 1750 C.C.).

4.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.- El albacea tiene que rendir cuentas general, anual y mensual, y tendrán que ser aprobadas por todos los herederos (arts. 1722 y 1725).

5.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.- El albacea tiene la obligación de presentar el proyecto de partición, una vez que haya concluido con la liquidación realizar un reparto provisional de los bienes (art. 1707).

6.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento. El albacea tiene como obligación que se cumpla los deseos del autor de la herencia, es decir, defiende la validez del testamento; además tienen la obligación de defender la herencia en caso de que esté en juicio.

7.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella (art. 28 del C.P.C.).

2.8.6 Prohibiciones del albacea.- El albacea, como lo señalé, es un administrador del patrimonio de la herencia y tiene como obligación el finiquitar ésta, es por ello que existen sus limitaciones que son:

1.- No puede enajenar, por sí mismo, la venta de los bienes que integran el caudal hereditario; pero podrá llevarse acabo con la autorización de los herederos o legatarios (arts. 1717 y 1758 C.C.), en los siguientes casos previstos por el artículo 841 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“...I Cuando los bienes puedan deteriorarse; II. Cuando sean de difícil y costosa conservación; III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas...”.

2.- No puede gravar, de modo alguno los bienes del caudal hereditario (art. 1719 C.C).

3.- No puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia (art. 1720 C.C.).

4.- No puede arrendar por más de un año los bienes de la herencia (art. 1721 C.C.).

5.- No puede adquirir los bienes hereditarios, excepto que sea heredero (art. 2280 fracc. III C.C.).

2.8.7 Terminación del albaceazgo.- Previsto por el artículo 1745 del Código Civil para el Distrito Federal:

1.- El cargo de albacea termina después de haber cumplido su función, que es liquidar y adjudicar los bienes (fracc. I).

2.- Por muerte del albacea, mas no por el albaceazgo (fracc. II).

3.- Cuando se declare incapaz el albacea (fracc. III).

4.- Por excusarse. Se presenta en aquel caso en que la ley faculta a no desempeñar el cargo de albacea, señalado por el artículo 1698 del Código Civil para el Distrito Federal que son los siguientes:

“... I. Los empleados y funcionarios públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia; IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo; V. Los que tengan sesenta años cumplidos; VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo”.

5.- Por terminar el plazo señalado, cuya duración es de un año, contado a partir de su aceptación (fracc. V C.C.).

6.- Por revocación del nombramiento. Los herederos o legatarios pueden quitar al albacea de su cargo en cualquier momento, siempre y cuando deban nombrar un nuevo albacea quien lo va a sustituir (fracc. VI C.C.).

7.- Por remoción. Es cuando ha incumplido sus obligaciones siendo una causa justificada para separarlo de su puesto (fracc. VII, 1707, 1712 y 1752 del C.C. y 830 y 858 del C.P.C.).

2.9 TIPOS DE TESTAMENTO.

Los tipos de testamentos los contempla nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su título tercero, y nos señala su forma, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios.

2.9.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS.

2.9.1.1 Testamento público abierto.- Es aquel que se otorga ante un Notario Público. Es Público porque consta en un instrumento público, es decir, es una escritura ante Notario. Es Abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario, y además por que cualquiera puede enterarse de su contenido sin que ello afecte su validez.

El testador expresará de forma oral, claro y terminante, su voluntad ante el Notario; además redactará por escrito el testamento, y acto seguido, el Notario leerá en voz alta ante el testador para que manifieste si está conforme, y de ser así deberá ser firmado por el testador, siendo el notario quien deberá asentar en su instrumento el día, mes, año y hora en que se haya otorgado (art. 1512 C.C.).

Hay reglas especiales en este tipo de testamento que son:

1.- Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el Notario lo soliciten, se requiere de la presencia de dos

testigos, quienes firmarán o imprimirán su huella digital, respectivamente (arts. 1513, 1514, 1516, 1517 y 1834C.C.).

2.- Cuando el testador ignore el español, o no puede o no sabe escribir, deberá concurrir acompañado de un intérprete nombrado por el testador, y éste escribirá el testamento que dicte el testador, y leído y aprobado se traducirá al español, cuya traducción se transcribirá en el testamento, y acto seguido será firmado por el testador, el intérprete y el Notario (arts. 1503 y 1518 C.C.).

En caso de ser otorgado un testamento público abierto en el que no se cumplan las formalidades que la ley exige, el testamento no producirá efecto alguno, es decir, no habrá testamento, y el Notario le fincará la responsabilidad civil y administrativa, además de la pérdida del oficio (art. 1520 C.C.).

2.9.1.2 Testamento público cerrado.- Este testamento es Público porque se otorga ante un Notario, en escritura pública, y es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce, el Notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no es la redacción del mismo, y sus características son las siguientes:

1.- Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, en papel común (art. 1521 C.C.).

2.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo otra persona a su ruego; el que no supiera firmar imprimirá su huella digital (art. 1522 y 1834 C.C.).

3.- El documento en que se contenga el testamento debe estar cerrado y sellado por el testador y exhibirse ante el Notario y tres testigos (art. 1524 C.C.).

4.- Acto seguido, el Notario dará fe del otorgamiento del testamento y pondrá una razón en el sobre, expresando que se cumplieron las formalidades que la ley exige, misma que

deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quién además pondrá su sello (art. 1526 C.C.).

Ya cumplidos los requisitos, el Notario devolverá el sobre al testador, asentará en su protocolo el otorgamiento del testamento, indicando el lugar, hora, día, mes y año en que se autorizó y devolvió el testamento; si no se cumple con los requisitos, el testamento sí produce efectos, pero el Notario incurrirá en una pena de suspensión de labores por seis meses, y si carece de alguna formalidad el Notario tendrá una pena de pérdida del oficio (art. 1520, 1535 y 1536 C.C.).

El testador podrá conservar el testamento en su poder, o podrá encargárselo a cualquier otra persona, o podrá depositarlo en el archivo judicial (arts. 1537 y 1538 C.C.).

Existen reglas especiales que son las siguientes:

1.- En caso de que el testador no pueda o no sepa firmar, podrá rubricar y firmar por él otra persona; luego entonces la persona que haya rubricado y firmado por el testador, también se presentará ante el Notario, y en ese mismo acto se firmará en la cubierta del sobre junto con los testigos y el Notario (art. 1522 y 1523 C.C.).

2.- En caso de que el testador no pudiera firmar, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos, sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador; si faltare el notario constar de este acto, tendrá una pena de suspensión de oficio por tres años (art. 1528 y 1529 C.C.).

4.- Si uno de los testigos no sabe o no puede firmar, deberá firmar otra persona que lo haga a su nombre y en su presencia; se considera que deberá imprimir su huella digital, por la protección del notario (art. 1527 C.C.).

5.- En caso de que sea sordomudo el testador, se le imponen dos reglas, primero que concurra ante el notario con cinco testigos, y además el testamento deberá estar escrito totalmente, fechado y formado por el testador (art. 1531 C.C.).

6.- Si el testador es sólo sordo o sólo mudo, tiene la obligación de escribir de puño y letra el testamento, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, debiendo firmarla de su puño y letra (art. 1533 C.C.).

En cuanto a la capacidad el testador, no pueden realizar este testamento público cerrado los que no sepan o no puedan leer (art. 1530 C.C.).

El testamento cerrado quedará sin efecto alguno si se encuentra roto el pliego inferior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas, o enmendadas las firmas que lo autoricen, aunque el contenido no sea vicioso (art. 1548 C.C.).

2.9.1.3 Testamento público simplificado.- Éste tipo de testamento se otorga ante Notario Público, sin la necesidad de testigos, pues sólo se refiere a ciertos bienes inmuebles destinados o que vayan a destinarse a vivienda popular o interés social, los cuales tienen las siguientes características (art. 1549-bis C.C.):

1.- Que el precio del inmueble no exceda al equivalente de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de su adquisición (fracc. I).

2.- El testador puede designar uno o más legatarios, con derecho de acrecer, salvo que se nombre sustitutos (fracc. II).

3.- En caso de que los legatarios sean incapaces al momento de otorgarse la escritura de adjudicación, el testador podrá designarles un representante especial, el cual entrará en funciones, siempre y cuando los incapaces no estén sujetos a patria potestad ni bajo tutela (fracc. II).

Existen reglas especiales que son las siguientes:

1.- Si existen varios copropietarios del inmueble, todos podrán otorgar este testamento en el mismo instrumento. Incluso si el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge también podrá otorgarlo en el mismo instrumento, y podrá instituir uno o más legatarios (fracc. III).

2.- El testamento tiene una condicional para los legatarios, que es la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que represente el bien, en relación con el caudal hereditario (fracc. IV).

2.9.1.4 Testamento Ológrafo.- Debe ser escrito de puño y letra por el propio testador, y estar depositado en el Archivo General de Notarias; éste tiene la voluntad de testador que es secreta, hasta el momento del fallecimiento del autor de la sucesión, y sus características son las siguientes (art. 1550 C.C.):

1.- La persona que otorgue éste tipo de testamento, ya sea mexicano o extranjero, deberá ser mayor de edad, y estar escrito por puño y letra por el testador (art. 1551 C.C.).

2.- El testador hará por duplicado su testamento y firmará e imprimirá su huella digital (art. 1553 C.C.).

3.- El testador personalmente depositará el testamento original dentro de un sobre cerrado en el Archivo General de Notarias, junto con dos testigos, y de su puño y letra tendrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento"; acto seguido, se anotará el lugar y la fecha del depósito, y las firmas del testador y el encargado de la oficina del Archivo (art. 1553 y 1554 C.C.).

El Testamento Ológrafo quedará sin efecto alguno cuando el original o el duplicado se encuentren rotos o el sobre que los cubre esté abierto, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen, aunque el contenido no sea vicioso (art. 1563 C.C.).

2.9.2 TESTAMENTOS ESPECIALES

Estos tipos de testamentos se otorgan bajo circunstancias extraordinarias, ya que al testador le es imposible o muy difícil otorgar un testamento ordinario y son los siguientes:

2.9.2.1 Testamento Privado.- Se otorga cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave, que no de tiempo para realizarlo ante Notario, Juez, o habiendo éstos le sea imposible a concurrir a otorgar el testamento, y además le sea imposible hacer testamento ológrafo (art. 1565 y 1566 C.C.), y tiene como características lo siguiente:

1.- El testamento privado debe otorgarse ante cinco testigos idóneos, y será redactado por escrito por el testador; si éste no puede escribir, será redactado por un testigo (art. 1567 C.C.).

2.- Si ninguno de los testigos supiere escribir, el testamento privado será verbal, siempre que sea en caso de suma urgencia, y sólo bastarán tres testigos (art. 1568, 1569 y 1570 C.C.).

3.- Este tipo de testamento sólo surtirá sus efectos si el testador fallece por la enfermedad o por el peligro en que se encontraba, dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

4.- Debe ser declarado a solicitud de la parte interesada, no haciéndolo el Juez de oficio, y dar aviso inmediatamente después que supieren de la muerte del testador, y señalar la forma de su disposición.

2.9.2.2 Testamento Militar.- Es otorgado por los miembros del ejército, fuerza aérea y armada, al momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla (art. 1579 C.C), teniendo como característica lo siguiente:

1.- Debe ser escrito de puño y letra ante dos testigos, aunque no éste escrito por el testador o bien sea verbal (art. 1579 C.C.).

2.- Al momento de que falleciera el testador los testigos darán parte a la Secretaría de la Defensa Nacional.

2.9.2.3 Testamento Marítimo.- Se otorga cuando el testador se encuentre a bordo de un navío de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante que se encuentre en alta mar (art. 1583 C.C.), y su característica es:

1.- Será escrito por duplicado el testamento por el testador, en presencia del capitán y dos testigos, y firmados por el testador, capitán y los dos testigos (art. 1584 y 1586 C.C.).

El testamento marítimo produce efectos al momento de que el testador fallece en la embarcación, y tiene un mes de vigencia.

2.9.2.4 Testamento hecho en país extranjero.- Es otorgado éste tipo de testamento cuando el testador lo haga en un país extranjero, pero que éste apegado conforme a las leyes extranjeras en que se otorgó (art. 1593 C.C.).

El testamento será depositado ante los secretarios, delegación, o cónsules o los vicecónsules, y éstos a su vez remitirán copia autorizada a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si fuese testamento ológrafo, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo remitirá dentro de 10 días al encargado del Archivo General de Notarias, para que surta sus efectos legales (arts. 1594, 1595 y 1596 C.C.).

2.10 NULIDAD DEL TESTAMENTO

El maestro Rafael Rojina Villegas, sobre la nulidad del testamento señala lo siguiente:

“... además de la capacidad, es el elemento de validez el acto jurídico o manifestación de la voluntad libre y cierta, es decir, exenta de vicios. Si el testador manifiesta su voluntad sin la libertad, es víctima de violencia, si el no la manifiesta en forma cierta, es víctima de error, de dolo”²⁰.

Se presenta la nulidad de testamento, cuando a la falta de elementos de existencia que son el consentimiento (voluntad del testador) y objeto, y de los elementos de validez que es la capacidad del otorgante, la ausencia de vicios de la voluntad, trae como consecuencia la nulidad de manera absoluta y relativa.

Se le denomina nulidad absoluta, no produce ninguna consecuencia jurídica, se considera al testamento como no hecho, y la nulidad relativa se da cuando carece de algunos de los requisitos marcados por la ley, pero sí produce consecuencias jurídicas, estas sólo son provisionales en tanto no se subsane alguno de las formalidades establecidas por ley, y en caso de no corregirse se dará efecto retroactivo al día del acto, y como consiguiente, los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Existen tipos de nulidad que a continuación haré mención:

A) Nulidad de testamento por falta de capacidad.- Se presenta cuando el testador, resultó ser un incapaz en el momento en que manifiesta su voluntad y origina una nulidad relativa del acto jurídico.

B) Nulidad por falta de forma.- La ley dice que es nula la institución de heredero o legatarios, hecha en comunicados secretos o en memorias testamentarias. Tiene un carácter de nulidad absoluta, por la falta de forma (art. 1484 C.C.).

²⁰ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.* pág. 325.

C) Nulidad voluntad libre.- Es nulo cuando el testamento es hecho bajo violencia, cese la violencia podrá el testador volver a otorgar testamento con las mismas solemnidades. Tiene una nulidad relativa (art. 1485 y 1486 C.C.).

D) Nulidad por dolo o fraude.- Se tiene al dolo como vicio separado del error, origina la nulidad en tanto que induzca a un error terminante de la voluntad, y por dolo se entiende cualquier sugestión que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. Tiene una nulidad absoluta (art. 1487 C.C.).

E) Nulidad por voluntad.- El testador no expresa su voluntad de manera clara y cumplida cuando lo hace mediante señales o monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen (art. 1489 C.C.).

El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley (art. 1491), ya que el Código Civil para el Distrito Federal dispone varias solemnidades para el testamento.

2.11 REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.

En el Diccionario Jurídico mexicano nos señala el siguiente concepto de revocación:

“Del latin *revocatio-onis*, acción y efecto de revocarse dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad de otorgante”²¹.

El artículo 1494 del Código Civil, nos indica que es revocado el testamento cuando:

“El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”.

²¹ INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* pág.2856.

Para que el anterior testamento quede sin efectos, es necesario que el posterior sea perfecto, esto es, que reúna los requisitos de ley. Si ello ocurre, los testamentos públicos, ológrafos y especiales, pueden ser revocados por cualquier testamento.

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero, o de los legatarios nuevamente nombrados (art. 1495 C.C.).

2.12 CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.

Por caducidad se entiende como:

“... la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin”²².

Artículo 1497. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado, y
- III. Si renuncia a su derecho.

²² *Ibidem.* pág. 2230.

CAPÍTULO III.

REGLAS GENERALES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

3.1. DISPOSICIONES GENERALES.

En éste capítulo se expondrá la sucesión legítima o intestamentaria; que se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento para después de su muerte, es entonces que el Juez de lo Familiar interpreta cuál hubiese sido la intención del de cuius.

En cuanto al concepto de sucesión intestamentaria, el maestro Gutiérrez y González la define como:

“LA SUCESIÓN LEGAL O LEGÍTIMA ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES Y EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA FÍSICA, DESPUÉS DE QUE FALLECE, POR LA O LAS PERSONAS QUE DETERMINA LA LEY, A FALTA DE MANIFESTACIÓN TESTAMENTARIA O VOLUNTARIA DEL QUE FUE TITULAR DE ESOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES”¹.

La Profesora Carmen García Mendieta define a la sucesión como:

“La sucesión es legítima, intestada o ab intestado cuando no existe testamento, ya sea porque el de cuius no lo otorgó, porque perdió validez, o porque la disposición de última voluntad no abarcaba todos los bienes del causante, o bien la institución de heredero resulta ineficaz, por cualesquiera de las causas que enuncian las fracciones III y IV del artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal”².

¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio*, Editorial Porrúa, México, 2002. pág. 325.

² GALINDO GÁRFÍAS, Ignacio. *Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2002. pág.185.

En los artículos 1282 y 1283 del Código Civil para el Distrito Federal, se indica la apertura de la sucesión intestamentaria que señala:

“Artículo 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima

“Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima”.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Cuarto artículo 1599, nos indica cuando se abre la sucesión intestamentaria y son cuatro casos que comprenden:

“...I Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez:

Esta primera fracción señala que se abre la sucesión legítima, cuando el testador no manifestó su voluntad en realizar el testamento o es inexistente, o el que se hubiere otorgado es nulo, es decir, que puede ser total o absoluta, cuando falta algún elemento de existencia o de validez, o bien, puede ser parcial o relativa, por lo que toca a las disposiciones nulas en el testamento y subsiste la sucesión testamentaria, por lo que se refiere a las cláusulas válidas.

“...II Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

Ocurre esta disposición cuando el difunto dispuso sólo una institución de heredero o legatario respecto de ciertos bienes, y del resto del caudal hereditario nada se diga.

“...III Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

Esta tercera fracción indica que se abre la sucesión, cuando el heredero a la muerte del de cujus, no cumple con la obligación de dar, hacer o de no hacer, es decir, no cumplió la condición impuesta por el testador.

“...IV Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador, no puede por consiguiente heredar en el caso que se repudie la herencia o si el heredero es universal; la sucesión intestamentaria se referirá a todo el patrimonio, si es una parte alícuota la que se repudia, por ella se abrirá la sucesión.

El heredero puede quedar privado al derecho de heredar por falta de personalidad o que impliquen indignidad en el heredero, visto en el capítulo segundo.

También se abre la sucesión legítima cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero; sin embargo, subsistirá las disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido (art. 1600 C.C.).

3.1.1 TIPOS DE PARENTESCO.

Para explicar los que tienen derecho a heredar, primero hay que definir que es el parentesco y cuántos tipos contempla la ley por lo que rigen a la sucesión intestamentaria, y son los siguientes:

- a) Parentesco por consanguinidad;
- b) Parentesco por afinidad; y
- c) Parentesco por adopción o civil.

Define el maestro Gutiérrez y González al parentesco como:

“Parentesco es el vínculo jurídico, permanente, por regla general, que reconoce o crea la ley entre dos o más personas, ya en razón de tener ellas sangre común, ya como

consecuencia de un contrato de matrimonio, ya sea un contrato de concubinato, ya finalmente, de un acto que imita el engendramiento y que acepta y homologa el estado”³.

A) Parentesco por consanguinidad, o consanguíneo, lo define el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 293, que a la letra dice:

“El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

“Parentesco por consanguinidad es el vínculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas físicas, en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener como ascendiente común, alguna persona física”⁴.

B) Parentesco por afinidad, define el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 294, y a la letra dice:

“El parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.

“Parentesco por afinidad es el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato de matrimonio, entre la esposa y los parientes consanguíneos del marido, y entre éste y los parientes consanguíneos de la esposa o es el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato de concubinato, entre la concubina y los parientes consanguíneos del concubino, y entre éste y los parientes consanguíneos de la concubina”⁵.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, *op. cit.* pág. 326.

⁴ *Ibidem.* pág. 327.

⁵ *Ibidem.* pág. 328.

C) Parentesco por adopción define el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 295 y 410-D, y a la letra dice:

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D”.

“Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneos con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

“Parentesco por adopción o civil, es el vínculo jurídico que nace de un acto jurídico que imita el engendramiento y concepción, y que lo homologa el estado, y puede ser:

A.- Simple, en cuyo caso el vínculo es permanente por regla general; y sólo crea relación entre adoptante y adoptado.

B.- Plena, en cuyo caso el vínculo quiere la ley que sea igual al vínculo consanguíneo, y crea relación entre adoptado y la familia del adoptante”⁶.

Actualmente en nuestra legislación dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no contempla la adopción simple ni plena, sino una adopción en general sin hacer distinción.

3.1.2 PERSONAS CON DERECHO A LA HERENCIA LEGÍTIMA.

En la sucesión intestamentaria únicamente tienen derecho a heredar las personas designadas por el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, y son los descendientes, cónyuge o concubino, ascendientes, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y a falta de todos ellos la beneficencia pública.

Para comprender quienes son los descendientes, ascendientes y parientes colaterales, por ejemplo:

⁶ Ibidem. pág. 329.

a) Descendientes:

María y José son “hijos” de Pedro y Tomasa

María y José “descienden” de Pedro y Tomasa.

b) El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291-bis, define al concubinato:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan hijo en común”

c) Ascendientes:

Pedro y Tomasa son “padres” de María y José

Pedro y Tomasa son “ascendientes” de María y José

d) Parientes colaterales, son los hermanos, medios hermanos, sobrinos etc. hasta el cuarto grado, más adelante se definirá el grado.

Pedro su “hermano” es David, su sobrino es Pablo

Pedro sus “parientes colaterales” es David, y su sobrino es Pablo

Los parentescos válidos dentro de la sucesión testamentaria son el consanguíneo y el civil, ya que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar (art. 1603 C.C.).

El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (art. 1612 C.C.).

En los intestados los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, excepto en los casos de sustitución legal o estirpe, excepto en caso de concurrir ascendientes con

descendientes, ya que éstos últimos excluyen a los segundos, los cuales sólo tendrán derecho de alimentos (arts. 1604, 1609 y 1634 C.C.).

Los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales, excepto que hayan entrado a la herencia por estirpe, pues en dicho caso heredarán cada grupo que forme la estirpe, la porción que le hubiere correspondido al sustituto, además no es aplicable en caso de que la herencia por líneas de los ascendientes de segundo o ulterior grado (arts. 1605, 1609 y 1632 C.C.).

3.1.2.1 GRADO.

Se entiende por grado lo dispuesto en el artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal, a cada generación que forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

3.1.2.2 LÍNEA.

Por línea (de parentesco) recta o transversal por lo dispuesto en el artículo 297 del Código Civil para el Distrito Federal, se define como:

“La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”.

La línea recta puede ser ascendiente o descendiente, la primera es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, y la segunda es la que liga al progenitor con los que de él proceden (art. 298 C.C.).

Línea recta descendiente:

Pedro su hijo es José y sus nietos son Marcos y Mónica.

Línea recta ascendientes:

Marcos su papá es José y su abuelo es Pedro.

La línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor (art. 299 C.C.).

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas o descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (art. 300 C.C.).

3.2. MODOS DE SUCEDER AB- INTESTATO.

La herencia puede ser por cabezas o por derecho propio, por líneas y por estirpes o derecho de representación, y se definen como:

“La ley consagra tres formas de heredar: por cabezas, por línea y por estirpes. La herencia es por cabezas cuando el heredero recibe los bienes en nombre propio (no es llamado a la herencia en sustitución de otro); la herencia por cabezas tiene lugar respecto de los hijos, de los padres o de los colaterales. La sucesión es por estirpes, cuando los herederos concurren por disposición de la ley en sustitución de otro. La herencia por líneas es la de los ascendientes de segundo o ulterior grado (abuelos, bisabuelos, etc.) esta herencia se divide en dos partes: paterna y materna”⁷.

⁷ GARCÍA MENDIETA, Carmen. *Código Civil Comentado*, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1987. pág. 164 / GALINDO GÁRFÍAS, Ignacio. *Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2002. pág. 213.

3.2.1 In capita o por cabeza.- Hay herencia por cabezas cuando el heredero recibe en nombre propio, es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro y la tienen todos los hijos, los padres y los colaterales, ejemplo:

María y José son herederos de Pedro y Tomasa, por ser hijos.

María y José “por cabeza” de Pedro y Tomasa.

3.2.2 Por línea.- Se presenta en la sucesión a favor de los ascendientes, cuando los ascendientes que le sobrevivan al autor de la herencia sean de segundo o ulterior grado, es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Los padres o ascendientes de primer grado no heredan por líneas sino por cabezas.

La herencia por líneas se divide en dos partes: herencia paterna y materna, ejemplo:

Raquel (abuela materna) hereda la parte proporcional de Poncho su nieto, ya que no tiene padres, ni hermanos.

3.2.3 In stirpes o por stirpe.- Conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar, es decir, hay herencia por stirpe cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente; ejemplo: el hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes de que el de cuius, adquiere el hijo la herencia dejada por el abuelo, ejemplo:

María y José son “nietos” de Pablo, papá de Tomasa.

María y José “por stirpe” heredan la sucesión de su abuelo Pablo, por ser papá de Tomasa, que fue su mamá.

La stirpe es un sustituto legal, que entra a adquirir la porción que le hubiera correspondido a la cabeza que sustituye.

La herencia por estirpes puede existir en la línea colateral, pero limitada sólo a favor de los sobrinos del de cujus, es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del de cujus pueden representarlos.

La herencia por estirpes tiene lugar en la línea descendente sin limitación de grado, es decir, si uno de los hijos del autor de la herencia ha muerto y deja hijos, su estirpe lo representa, o bien, en el caso de que renuncié la herencia o se haga incapaz; pero si los hijos del descendiente premuerto, que ha renunciado, o que es incapaz, también murieron, sus nietos entonces lo sustituirán y se puede seguir sin limitación de grado a los bisnietos, y así sucesivamente.

La herencia por estirpes es un derecho de representación, en virtud de que el descendiente representa al ascendiente premuerto (muerto antes que el autor de la sucesión), al que ha renunciado la herencia, o se ha vuelto incapaz de heredar⁸.

3.3 SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

Los descendientes son las personas (preferencia absoluta) que tienen derecho a heredar primeramente, excluyendo a todos los demás, con excepción del cónyuge o concubino, quien en algunos casos podrá heredar al mismo tiempo con los descendientes.

Por lo dispuesto en los artículos 1607 y 1608 del Código Civil que dicen:

“... Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales”.

“Artículo 1608. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624”.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo IV sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1997. pág. 412.

“Artículo 1624. El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia”.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo será cuando los descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia (art. 1609 C.C.).

Si sólo quedan descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales (art. 1610 C.C.).

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos (art. 1611 C.C.).

En la sucesión del adoptante, el adoptado es considerado como si fuese hijo, si es la sucesión del adoptado, los adoptantes se equiparan a los ascendientes, por lo cual si concurren descendientes del adoptado con los adoptantes, los primeros heredarán y los segundos tendrán derecho a una pensión alimenticia (art. 1612 y 1613 C.C.)⁹.

3.4. SUCESIÓN DEL CÓNYUGE O DEL CONCUBINO.

Son requisitos para ser concubino los señalados por los artículos 291 bis y 291 quáter, que señalan:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones”.

⁹ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*, Editorial McGraw-Hill, México, 1999. pág. 17.

“No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”.

“Artículo 291-quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este códigos o en otras leyes”.

Además por lo señalado en el artículo 1635 del Código Civil, que dice: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos antes citados.

Sobre la sucesión del cónyuge supérstite (también me refiero al concubino), se presenta:

1.- El cónyuge supérstite se presenta con los descendientes del autor de la herencia, heredará como si fuese un hijo, en consecuencia la herencia se dividirá entre los hijos del de cuius y la cónyuge supérstite, por partes iguales (art. 1624 C.C.).

2.- Si el cónyuge tenga bienes que sean al menos de un monto igual a la porción que les correspondería a cada uno de los hijos del de cuius, en éste caso no hereda (art. 1625 C.C.).

3.- Si concurre el cónyuge supérstite con ascendientes del de cuius, el caudal hereditario deberá repartirse en dos mitades, una de ellas será para el cónyuge y la otra mitad será para los ascendientes, sin importar en este caso en que el cónyuge tenga o no bienes propios (1626 y 1628 C.C.).

4.- En caso si concurre cónyuge con hermanos del autor de la herencia, serán dos terceras partes para el cónyuge y el tercio restante para los hermanos (art. 1627 y 1628 C.C.).

5.- Si concurren cónyuge supérstite con otros parientes del autor de la herencia que no sean ascendientes, ni descendientes, ni hermanos, la herencia será toda para dicho cónyuge (art. 1629 C.C.).

3.5. SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES.

a) Se presenta cuando concurren los ascendientes con descendientes, la herencia será para los últimos y los primeros tendrán derecho a una pensión alimenticia, según por lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Si concurren ascendientes con el cónyuge supérstite, conforme al artículo 1626 del Código Civil, a los ascendientes les corresponde una mitad y la otra al cónyuge.

c) Si concurren ascendientes con parientes del de cuyos que no sean los descendientes, ni el cónyuge supérstite, entonces los ascendientes recibirán todo el caudal hereditario, conforme a lo siguiente:

1.- Si concurre el padre y la madre, se dividirá la herencia entre ellos por partes iguales (art. 1615 C.C.).

2.- Si sólo concurren el padre o sólo la madre, el que concorra recibirá todo el caudal hereditario (art. 1616 C.C.).

3.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales (art. 1617 C.C.).

4.- Si hay ascendientes por ambas líneas (materna y paterna), se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna (art. 1618 C.C.).

5.- Los adoptantes heredan de la misma forma que el cónyuge con sus ascendientes, es decir, se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes (art. 1620 C.C.).

6.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción (art. 1621 C.C.).

3.6 SUCESIÓN DE LOS COLATERALES.

Se les denomina colaterales a los hermanos, sobrinos, medios hermanos, etc., hasta el cuarto grado.

1- Quedan excluidos los colaterales cuando concurren a una herencia descendientes o ascendientes del autor de la herencia.

2- Si concurren cónyuge con colaterales, la primera será heredera y los segundos quedarán excluidos, con excepción de los hermanos, ya que en este caso se repartirán la herencia, tocándole al cónyuge dos tercios de la herencia y a los hermanos el tercio restante por partes iguales (art. 1627 C.C.).

3.- Si sólo hay hermanos del autor de la herencia se dividirá entre ellos el caudal hereditario por partes iguales (art. 1630 C.C.).

4.- Si concurren hermanos con medios hermanos, éstos últimos heredarán media porción de lo que le corresponda a los hermanos (art. 1631 C.C.).

5.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes (art. 1632 C.C.).

6.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza (art. 1633 C.C.).

7- A falta de los parientes antes señalados, sucederán los parientes más próximos hasta el cuarto grado, sin distinción de línea y heredarán por partes iguales (art. 1634 C.C.).

3.7 SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

La palabra beneficencia proviene del latín *benefacere*, hacer el bien, o del vocablo latino *beneficencia*, que significa literalmente “virtud de hacer el bien”¹⁰.

El patrimonio de la Beneficencia Pública constituye un patrimonio autónomo en relación al patrimonio federal, y la federación por conducto de la Secretaría de Salud ejerce sobre ellos una facultad de administración diversa del derecho de propiedad, ya que el Gobierno Federal en ningún caso puede servirse o disfrutar de los bienes, si no es para realizar actividades altruistas a favor de los necesitados¹¹.

En la actualidad la beneficencia pública subsiste de los recursos que aporta el estado y de las donaciones o legados realizados por particulares por lo dispuesto en los artículos 1636 y 1637 del Código Civil para el Distrito Federal, y hereda ésta cuando no haya descendientes, cónyuge o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuatro grado.

“Artículo 1636. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública”.

“Artículo 1637. Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere”.

¹⁰ INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* pág. 331.

¹¹ *Ibidem.* pág. 332.

En relación al artículo antes citado nos remite al artículo 27 Constitucional, que dice:

“... III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria...”¹².

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial McGraw-Hill, México, 2003. pág. 26.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

4.1. APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto de patrimonio ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes; su personalidad jurídica desaparece y otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto.

El maestro Antonio de Ibarrola, define la apertura de la herencia como:

“A la muerte se le llama técnicamente apertura de la herencia; aún cuando materialmente no se haya radicado el juicio en ningún juzgado, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte”.

Dispuesto por los artículos 1599, 1600 y 1601 del Código Civil para el Distrito Federal, se abre la sucesión intestamentaria cuando:

- 1.- No existe testamento otorgado.
- 2.- El testamento es jurídicamente inexistente o nulo.
- 3.- El testador disponga solamente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.
- 4.- No se cumpla la condición impuesta por el testador.
- 5.- El heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar.

6.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero.

Los artículos 1602 y 1604 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen los casos en que tienen derecho a heredar por la falta de testamento, los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuatro grado y la concubina o el concubino, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 1635 del mismo ordenamiento antes citado.

El principio general que rige en esta materia es que los parientes más próximos excluyen a los más remotos a heredar¹.

4.1.1. PETICIÓN DE HERENCIA.

Me remito a lo que indica el maestro Rafael de Pina respecto a la petición de herencia:

“El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en el Título Primero, dedicado a las acciones y excepciones preceptúa que (art. 13) “La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y, contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo” y añade que (art. 14) “La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesorios sea indemnizado y le rindan cuentas”².

La petición de herencia recae sobre la calidad de heredero del actor, y con tal carácter reclama la herencia.

¹ Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2004. pág. 133, art. 1604.

² DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, editorial Porrúa, vol. II, Primera edición, México, 1958. págs. 258 y 259/ GALINDO GARFÍAS Ignacio, *Derechos Reales y sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2002. pág. 224.

El derecho de reclamar la herencia, dispone el artículo 1652 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

Para que prescriba la petición de herencia el término señalado debe contarse a partir de la declaratoria de herederos, puesto que dispone el interesado que se presente después de los plazos fijados para declararse a los herederos, no será admitido deduciendo derechos hereditarios, pero les deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en contra de los que fueren declarados herederos, conforme al artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles³.

De lo anterior concluyo, que el derecho de petición de herencia se da en los casos en que no han sido designados los herederos, y no transcurrido los plazos a que se refieren los artículos 807 y 808 del Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo denunciante tiene derecho de solicitar que se le declare heredero, derecho que nunca prescribe mientras no se hayan declarado herederos en la sucesión intestamentaria.

4.1.2. ACTA DE DEFUNCIÓN.

Para poder promover un juicio sucesorio ya sea testamentario o intestamentario es indispensable que haya fallecido el autor de la herencia, mientras una persona no fallezca es imposible jurídicamente realizar cualquier acto relacionado con la futura herencia que dejará⁴ (arts. 1826,1291 y 1666 del CPC).

Para dar inicio al procedimiento sucesorio en necesario presentar la partida de defunción del autor de la herencia y en caso de que ello no sea posible, cualquier otro documento o prueba bastante, de conformidad con el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo de acuerdo con el artículo 39 del Código Civil, el Juez y el Notario no podrán aceptar ningún otro documento, no podrán iniciar el trámite aunque la muerte sea pública y notoria.

³ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*, Editorial McGraw-Hill, México, 2000. pág. 164.

⁴ *Ibidem*. pág. 167.

El acta de defunción en el Distrito Federal, la expedirá el Juez del Registro Civil (art. 35 C.C.) y contendrá conforme al artículo 119 del Código Civil para el Distrito Federal:

I El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

VI La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.”

4.1.3. AVISOS E INFORMES DE TESTAMENTO.

Para poder aceptar o repudiar una herencia es necesario verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir, comprobar cuál de ellos es el último. El Juez o el Notario ante el que se vaya a tramitar una sucesión debe recabar informes acerca de la existencia de testamentos ante el Archivo General de Notarías o del depósito de testamentos en el Archivo Judicial (arts. 1559 y 1564 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se tienen que obtener cuatro informes de testamentos que son:

1.- El ológrafo, simplificado y público abierto, están depositados el en Archivo General de Notarías,

2.- y el público cerrado depositado en el Archivo Judicial.

4.1.4. DENUNCIA.

El Diccionario Jurídico Mexicano define la palabra denuncia como:⁵

“Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa “hacer saber”, “remitir un mensaje”...se entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos”.

Además define dentro del derecho procesal civil en materia sucesoria, la denuncia como:⁶

“denuncia de un intestado, para designar la forma de iniciación del juicio sucesorio ab intestato, manifestando el fallecimiento de una persona sin dejar testamento y acompañando los documentos que acrediten su parentesco con el denunciante”.

La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la siguiente formalidad:⁷

- 1.- El nombre y domicilio de los parientes en línea recta y cónyuge supérstite.
- 2.- A falta de los anteriores los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

⁵ INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996. pág. 899.

⁶ *Idem.*

⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 799.

Con el escrito de denuncia deberán presentarse con los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y, no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y, en su caso, la declaración de presunción de muerte⁸.

2.- Comprobante de parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia por presunto heredero legítimo, si fuese en ese caso comprobará el denunciante que es o fue hijo del de cujus y tendrá que anexar las actas de nacimiento o alguna otra cosa que pruebe su relación, para ser considerado heredero y albacea.

3.- Copias por duplicado del escrito de denuncia y demás documentos.

Pueden denunciar el juicio sucesorio las siguientes personas:

1.- Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios y legítimos, aunque sólo tengan el carácter de presuntos, y los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

2.- El cónyuge supérstite.

3.- Los acreedores del autor de la sucesión.

4.- El Ministerio Público.

5.- La Beneficencia Pública.

En síntesis, para poder iniciar un procedimiento sucesorio se requiere que sea denunciada por alguien.

⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 774.

4.1.5. RADICACIÓN.

Para definir radicación de las sucesiones ante el Juzgado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, en su artículo 653 nos dice:⁹

“Radicación del juicio. Presentada la denuncia con sus anexos, el juzgado, si la encuentra apegada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documento exigidos por la ley, el juzgador la mandará corregir o completar...”

El auto de radicación contendrá lo siguiente:

1.- Mandará a notificar a las personas que promovieron el juicio sucesorio, ya sean ascendientes, descendientes y cónyuge supérstite, o en su caso parientes colaterales hasta el cuarto grado, para que justifiquen sus derechos y designen albacea.

2.- Mandar pedir informes de la existencia de algún testamento al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial, respectivamente.

3.- Citará al Ministerio Público.

4.1.6. EDICTOS.

El diccionario Jurídico Mexicano define la palabra edicto como:

“Del latín *ecitum* y éste de *dico*, *dicere*, decir, afirmar, advertir. Edico es proclamar, decir en voz alta. El edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer

⁹ CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR, Julio Antonio. *El Testamento*, 2nda. Edición, Editorial Trillas, México, 2000. pág. 99.

públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta”.

“...los edictos judiciales son medios de comunicación procesal ordenados por el juez o tribunal, que deben saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado...”.

El juez mandará a publicar edictos, después de hecha la declaración de herederos, cuando se presuma que existan parientes fuera de la República, o bien los que promuevan la sucesión testamentaria sean parientes colaterales dentro del cuarto grado, se insertarán dos veces de diez en diez en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos¹⁰.

En el artículo 175 de la Ley el Notariado para el Distrito Federal indica que:

“El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda”¹¹.

4.1.7. INFORMACIÓN TESTIMONIAL.

Por lo dispuesto en el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica que para que sea legítima la declaración de su derecho, por los herederos en la sucesión intestamentaria, es necesario que justifiquen con la información testimonial que acrediten que ellos o los que designen son los únicos herederos.

De la misma manera sucede si se lleva a cabo ante Notario Público; nos indica la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 174, que deberán presentarse dos testigos idóneos y por la cual procederá el Notario a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 807.

¹¹ AGUILAR MOLINA Víctor Rafael, *Ley del Notariado para el Distrito Federal correlacionada*, 1ª Edición, Editorial Electro. Comp., México, 2001. pág. 82 art. 175.

4.1.8. DECLARATORIA DE HEREDEROS.

La declaración de los herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo¹².

Nuestra legislación, en el artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que una vez hechas las diligencias referentes a la apertura de la primera sección, y no habiendo impedimento alguno, el juez sin más trámites dictará auto de declaración de herederos ab-intestato, dando por terminado la primera sección de la sucesión intestamentaria.

4.1.9. ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN.

La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del de cujus, que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario.

En términos del artículo 1662 del Código Civil para el Distrito Federal, se entiende como repudiación, lo siguiente:

“La repudiación no priva al que la hace si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado”.

La aceptación o repudiación deben ser libres, puras, ciertas, totales y con carácter retroactivo, y son libres en dos sentidos: Porque nadie está obligado a aceptar o repudiar una herencia, y porque debe aceptarse o repudiarse sin violencia física o moral¹³.

¹² CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR Julio Antonio, *op. cit.* pág. 104.

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo IV sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1997. pág. 235.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1653, define la aceptación y repudiación como:

“Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando así se declara terminantemente, bien sea ante el Juez que conoce del juicio sucesorio o en un documento público o privado. Es tácita cuando se deduce de hechos que hacen presumir necesariamente la calidad del heredero, o bien, cuando el heredero ejecuta actos que sólo podría ejecutar¹⁴.

Las características de la aceptación y la repudiación, las señalan los artículos 1657 al 1678 del Código Civil para el Distrito Federal, y son las siguientes:

1.- Ningún heredero puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

2.- Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

3.- Si el heredero fallece antes de aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

4.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen al lecho de la muerte de la persona a quien se hereda.

5.- Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.

¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal, art. 1656.

6.- La aceptación y la repudiación, una vez hechas son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

7.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

4.2. DE LAS CUATRO SECCIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN QUE SE COMPONE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

El artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que:

“Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o esta de transeúnte en el lugar o hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes”¹⁵.

A su vez, esas medidas urgentes que indica el artículo anterior, son con la finalidad de conservar los bienes que el Juez debe decretar, y estas son las que señala el artículo 770 de Código de Procedimientos para el Distrito Federal que dice:

I.- Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el seguro del Juzgado;

II. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles, y

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 769.

III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Asimismo, los artículos 784, 785, 786, 787 y 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mencionan las etapas que reviste todo procedimiento sucesorio, de la manera siguiente:

La primera sección se llama de sucesión y contendrá:

- 1.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
- 2.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- 3.- Lo relativo al nombramiento y la remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- 4.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores, y
- 5.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La sección segunda se llamará de inventarios y avalúos, y contendrá:

- 1.- El inventario provisional del interventor;
- 2.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

3.- Los incidentes que se promuevan, y

4.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

1.- Todo lo relativo a la administración;

2.- Las cuentas su glosa y calificación, y

3.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se llamará de partición y adjudicación, y contendrá:

1.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

2.- El proyecto de partición de los bienes;

3.- Los incidentes que se promueven respecto a los proyectos antes mencionados;

4.- Los arreglos relativos;

5.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados, y

6.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Las citadas cuatro secciones, pueden iniciarse simultáneamente, siempre y cuando no hubiere impedimento que prohíba su apertura, reservándose su aprobación para los acontecimientos procesales respectivos.

4.2.1. PRIMERA SECCIÓN DE LA SUCESIÓN O RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA.

En ambos casos, es decir, en la sucesión testamentaria o en la sucesión legítima, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala el procedimiento que ha de seguirse para apertura la primera sección, así tenemos que el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice:

“El que promueva un juicio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite, lo tendrá por radicado y en mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiese albacea nombrando en el testamento, se les dé a conocer; y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1685 del Código Civil”¹⁶.

Dicha junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio, pero si éstos en su mayoría residen fuera de la jurisdicción del Juez que conoce de la sucesión testamentaria, será señalado un plazo prudente para que ello acontezca¹⁷.

Ahora bien, en caso de ignorarse el domicilio de los herederos que se hallasen fuera del lugar del juicio, se mandará publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre como en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento; lo mismo sucede con los herederos que sean menores o incapacitados y que tengan tutor, en cuyo caso se les mandará citar para esta junta, pero si los menores carecen de tutor, deberá de nombrárseles uno con arreglo a derecho; lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 792 y 793 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma se procederá a citar al Ministerio Público, a efecto de que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras no se presenten, pero una vez comparecidos cesará la representación del Ministerio

¹⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, págs. 129.

¹⁷ Idem.

Público; igual trámite sucederá en ambos casos con los herederos declarados ausentes, ésto en términos de lo establecido por artículos 794 y 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tratándose de los casos en que el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado, tenga interés en la herencia, el Juez con arreglo a derecho le proveerá de un tutor especial, cuya intervención se limitará a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad, y para esto dispondrá el Tribunal que cuando los herederos menores e incapacitados que carezcan de representante legítimo, podrán éstos designarlo si han cumplido dieciséis años de edad, caso contrario será nombrado por el Juez de conformidad con los artículos 796 en relación con 776 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 797 señala que; si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan; sin embargo, cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de incidente, en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que ello se suspenda otra cosa que la adjudicación los bienes en la partición.

Por lo que hace a la sucesión legítima en esta primera sección, al promoverse, el denunciante justificará el parentesco o lazo, si existiere, y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, debe indicar también los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en su caso exhibir las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil¹⁸.

¹⁸ *Ibidem* art. 799.

Acto seguido, el Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite, o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identificaren, la fecha y el lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea¹⁹.

Es importante señalar que una vez girados los oficios de estilos a los Directores tanto al Archivo General de Notarias como del Archivo Judicial, para verificar si en sus registros existe o no disposición testamentaria alguna a nombre del testador, apareciere que efectivamente se encuentra depositado testamento, el Juez ordenará se remita aquél al Juzgado, y en términos del artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se sobreseerá el intestado para abrir el juicio testamentario, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios, o si los herederos o legatarios no hayan sido capaces para heredar. En éste caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario, y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios serán también cuando los juicios se acumulen antes de su fracción.

Practicado lo anterior junto con la presencia del Ministerio Público, el Juez dictará auto de declaración de herederos, siempre y cuando lo estime procedente, si niega el auto esté será apelable en efecto devolutivo²⁰.

Hecha la declaración de herederos antes citada, el Juez citará una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea de común acuerdo²¹.

Acto seguido el Juez mandará a publicar avisos en sitios públicos, anunciando la muerte del autor de la herencia que no dejó testamento alguno, con la finalidad de llamar a toda aquella persona que tenga de igual o mejor derecho para heredar, y que comparezca en el

¹⁹ Ibidem art. 800.

²⁰ Ibidem art. 803.

²¹ Ibidem art. 804.

juzgado en un plazo de mayor de cuarenta días; éstas publicaciones se insertarán dos veces de diez en diez en un periódico de mayor información²².

Es importante señalar que si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

4.2.2 SEGUNDA SECCIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO.

Para abordar este tema, debemos distinguir la diferencia que existe entre el inventario y el avalúo, para ello, una vez que los herederos han adquirido tal carácter mediante la declaratoria de herederos y habiéndose nombrado albacea, procede fijar las bases para liquidar el patrimonio sucesorio, siendo necesario saber qué integra el activo y a cuánto asciende el pasivo de éste.

Así, dentro del procedimiento sucesorio la Ley contempla lo que denomina los inventario y avalúos, que consisten en la relación detallada de los bienes y obligaciones así como sus valores, apreciables en dinero, lo que se conoce con el nombre de inventario y avalúo, integrándose el primero por la lista de los bienes pertenecientes al autor de la sucesión, así como de las obligaciones que sobre él recaen. Y por avalúo se entiende el dictamen hecho por los peritos sobre el valor de los bienes y deudas del inventario que integran el caudal hereditario²³.

Nuestra legislación procesal distingue dos tipos de inventarios que son:

1.- Inventario Simple. Es aquél que no requiere de forma especial y son formulados por el albacea o por un heredero, y con la presencia de los herederos, legatarios, acreedores y Ministerio Público, y procede cuando no haya interés en la herencia, ni tampoco sea heredera la Beneficencia Pública²⁴.

²² Ibidem art. 807.

²³ CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR, Julio Antonio. *op. cit* pág. 104.

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit* pág. 262.

2.- Inventario Solemne. Requiere de la presencia del Juez de lo Familiar y del Ministerio Público o el Notario Público en su caso, además de los interesados dentro del proceso sucesorio (herederos, legatarios, acreedores o cónyuge supérstite), y se realiza siempre y cuando existan herederos menores de edad o cuando hereda la Beneficencia Pública²⁵.

En ambas sucesiones ya sea testamentaria o intestamentaria, y en términos de los artículos 816 a 831 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece la forma solemne que reviste esta segunda sección del juicio sucesorio y para ello indican que dentro de los diez días siguientes de haber aceptado su cargo el albacea, procederá éste a la formación de Inventarios y Avalúos, dando aviso al juzgado para que los herederos dentro de los diez días después de la declaración o reconocimiento de sus derechos, designen por mayoría de votos un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el Juez lo designará, y el albacea dentro de los sesenta días, a partir que fue designado, deberá presentar el inventario y el avalúo ante el Juez, siempre que no fuera imposible por naturaleza de los bienes.

El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyen menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en sucesión como herederos o legatarios. También la ley señala que deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobreviva, los herederos, los acreedores y legatarios que se hubieren presentado, pudiendo además el juez concurrir cuando lo estime oportuno²⁶.

El inventario reviste una forma específica que el albacea debe acatar al momento en que lo presente, y lo redactará haciendo la descripción de los bienes con toda claridad y precisión, en el siguiente orden:²⁷

²⁵ Idem

²⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 817 y 818.

²⁷ Ibidem art. 820.

- 1.- Dinero
- 2.- Alhajas
- 3.- Efectos de comercio o industria
- 4.- Semovientes
- 5.- Frutos
- 6.- Muebles
- 7.- Raíces
- 8.- Créditos
- 9.- Documentos y papeles de importancia
- 10.- Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Dicha diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae; el perito por lo que hace a los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio, podrán valuarse por informes de la misma²⁸.

Una vez practicado el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la Secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos²⁹.

Transcurrido el plazo anterior sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámite, pero si se deduce oposición contra el inventario y avalúo, se substanciará la que se presente en forma incidental, con una audiencia común, en caso de ser varias, a la que acudirán los interesados y el perito para que con las pruebas ofrecidas se discuta la cuestión promovida; es necesario precisar que para dar curso a la posición que se haga respecto del inventario y avalúo, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario³⁰.

²⁸ Ibidem arts. 821 y 823.

²⁹ Ibidem art. 824.

³⁰ Ibidem art. 825.

Por otro lado, si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por desistidos, y si no se presentaren los peritos perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados. Cabe destacar que cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusieron, de manera que la audiencia no se suspenderá de todos o de alguno de los propuestos³¹.

Cuando las reclamaciones tuvieron objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos posiciones³².

El inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado, así como que el inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que los aprobaron³³.

Una vez que ha sido aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario³⁴.

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa³⁵.

4.2.3 TERCERA SECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Hace referencia el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido del contenido de esta sección tercera, es decir, todo lo relativo a la administración, las cuentas, su glosa y calificación, así como la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

³¹ Ibidem art. 826.

³² Ibidem art. 828.

³³ Ibidem art. 829.

³⁴ Idem.

³⁵ Ibidem art. 831.

Cabe mencionar la posibilidad de que los bienes hereditarios sean únicos o pocos y que no representen problemas complejos de administración y de cuentas, pero también habrá casos en los cuales si existiera complejidad en la administración y de cuentas de la sucesión, por la voluminosidad del acervo hereditario, sin embargo, cualquiera que sea la sucesión testamentaria o intestamentaria, su administración deberá seguir las reglas que para tal caso señala la Ley.

Es al albacea dentro de sus múltiples obligaciones a quien corresponde la administración rigurosa del caudal hereditario en términos de lo establecido por el artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que será el cónyuge supérstite quien tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal que haya establecido con el autor de la sucesión, y en estos casos la intervención del albacea sólo se limitará a vigilar la administración del cónyuge.

El anterior artículo se relaciona con el 205 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posición y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición”.

Sin embargo, siendo el albacea el representante de la sucesión en términos del artículo 1706 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal, es quien deberá, una vez aprobado su inventario y avalúo, presentar ante el Juez el escrito mediante el cual rinda cuentas de la administración del caudal hereditario, siempre y cuando éste amerite rendirlas, pues en los casos en los cuales la herencia se conforma por la propia casa habitación que ocupen los denunciados y que la misma no produzca frutos, ello no será motivo de ser innecesaria su rendición, simplemente se hará notar en el escrito correspondiente esta salvedad, pero sí por el contrario, la masa hereditaria sí produce frutos y existen además cuentas que rendirse, la cuenta se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días en términos del artículo 852 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, a efecto de que los herederos se impongan de la misma (acontecerá al rendirse la cuenta mensual, anual o general) hecho que se proveerá respecto de la aprobación de la sección tercera³⁶.

Si todos los interesados aprobaran la cuenta rendida por el albacea o no fuese impugnada la misma, el Juez la aprobará, pero si alguno no estuviere conforme, se deberá tramitar el incidente respectivo (en este caso, el incidente de impugnación a la rendición de cuentas), debiendo el que la impugnó o no estuviere de acuerdo precisar la objeción³⁷.

Concluido y aprobado el inventario y avalúo, el albacea procederá a la liquidación de la herencia³⁸.

4.2.4 CUARTA SECCIÓN DE PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN.

El albacea dentro de los quince días siguientes de aprobado el inventario y avalúo, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre entregará a los herederos y legatarios, en proporción de su haber dicha distribución se hará en efectivo o en especie. Este proyecto una vez presentado, el Juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno de los herederos la porción que le corresponda³⁹.

Asimismo, el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles, establece que una vez aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes de la masa hereditaria, es decir, la forma mediante la cual serán distribuidos los bienes que la conformen y en las posiciones que corresponda a cada uno de los herederos.

³⁶ Ibidem arts. 850 y 851.

³⁷ Ibidem art. 852.

³⁸ Ibidem art. 853.

³⁹ Ibidem art. 854.

Sin embargo, es necesario mencionar que en términos del artículo 859 del mismo ordenamiento legal antes citado, también tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1.- El heredero que tenga libre disposición de sus bienes en cualquier momento en que lo solicite, siempre que haya sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración, pudiendo hacerse la partición inclusive antes de la rendición de cuentas si así conviniere la mayoría de los herederos.

2.- Los herederos bajo condición luego de que se haya cumplido ésta.

3.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución, en los derechos que tenga en la herencia, siempre que haya obtenido sentencia de remate y no existan otros bienes con qué hacer el pago.

4.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste, para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no pueda ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado.

5.- Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.

En los casos en los cuales no pueda el albacea proceder a realizar la partición de la herencia por sí mismo, y en términos de los artículos 860 a 863 del Código de Procedimientos Civiles, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado, con título oficial registrado en el asiento del tribunal, para que haga la división de los bienes, debiendo el juez convocar a los herederos a junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

El partidor designado, pedirá a los herederos, una vez puesto a disposición de éste los autos del expediente y documentos para que proceda a la partición dentro del término que fije el Juez, el cual no deberá exceder del veinticinco días para presentar las instrucciones que

juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, debiendo sujetarse en todo caso dicho proyecto a la designación de partes que hubiera hecho el testador.

También en términos del artículo 867 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden oponerse a que se lleve la partición:

1.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y sino lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago, y

2.- Los legatarios de cantidad, de alimento, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

Es importante mencionar que en esta etapa del procedimiento sucesorio, a efecto de formalizar la adjudicación decretada mediante sentencia definitiva dictada por el Juez de lo Familiar, en términos del artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

“La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidad que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgase la escritura será designado por el albacea”.

Es precisamente el albacea, en su calidad de representante legal de la sucesión de que se trate, quien designará el Notario ante el cual se procederá a protocolizar dicha adjudicación, sin necesidad de contar con el consentimiento de los coherederos.

Situación jurídica diversa resulta a la precedente, en relación con las restantes secciones de que se encuentra compuesto el procedimiento sucesorio, pues al tenor de lo establecido por el artículo 782 del Código Procedimientos Civiles, y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un

Notario la formación de inventarios avalúos liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas, lo que implica que todos los herederos manifiesten su entera conformidad con el Notario que designen éstos, para que el Juez de lo Familiar se encuentre en aptitud de poner el expediente a disposición del Fedatario Público de que se trate.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía exige la ley para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea, debiendo además la escritura de adjudicación contener:⁴⁰

- “1.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;
- 2.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;
- 3.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- 4.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas.
- 5.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido, y
- 6.-La firma de todos los interesados.”

⁴⁰ Ibidem art. 869.

CAPÍTULO V.

PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO Y DIFERENCIAS CON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 FACULTADES QUE TIENE EL NOTARIO PÚBLICO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

Señala el artículo 166 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que el Notario Público puede conocer de la tramitación de las sucesiones ya sea ésta testamentaria o legítima. Para ello el artículo 167 de la misma ley, dispone que sin perjuicio de lo que establece el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas podrán tramitarse ante Notario⁴¹.

De acuerdo con los lineamientos ya establecidos por la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 167, para que el notario pueda iniciar el trámite de una sucesión intestamentaria, a continuación nos señala:⁴²

“Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversias alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura del testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente”.

⁴¹ AGUILAR MOLINA, Víctor Rafael. *Ley del Notariado para el Distrito Federal correlacionada*, Editorial Electro-Comp, México, 2001. págs. 79 y 80.

⁴² *Ibidem* art.167, pág. 80.

De dicho artículo se observa que contempla tanto la intervención y el inicio del trámite de una sucesión ante Notario, la ley no menciona si es testamentaria o legítima, pero se entiende que al no mencionar que tipo, se interpreta que son las dos y menciona además que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, que sigue abierta la vía de iniciar el trámite de la sucesión legítima ante el Juez de lo Familiar y al culminar la primera sección llamada declaratoria de herederos los herederos puedan continuar dicho trámite ante un notario público.

De acuerdo con el artículo 167 antes citado, se regula el trámite sucesorio testamentario como intestamentario y se requiere para ambos forzosamente que no haya controversia alguna entre los herederos, que éstos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, y no puede haber excepciones, ya que la ley es clara respecto en la parte final del artículo, pues menciona, que en caso de que alguna persona se oponga al trámite de la sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que en caso de que el Juez competente, de estimarlo procedente, le notifique al Notario se abstenga de proseguir con el trámite de la sucesión.

Para la sucesión intestamentaria, además de lo señalado por el artículo 167, en su artículo 169 menciona dos supuestos adicionales para el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria, dicho artículo dice⁴³:

“Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarías las constancias de no tener estos depositados testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del registro civil correspondiente”

⁴³ *Ibidem* art.169, pág. 81.

5.2. NUEVAS ATRIBUCIONES OTORGADAS AL NOTARIO EN MATERIA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

El artículo 174 enuncia nuevas atribuciones otorgadas al notario para el trámite de una sucesión intestamentaria y de acuerdo con éste artículo el notario no sólo puede intervenir en dicho trámite de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que ahora puede iniciar el mismo como lo haría un Juez de lo Familiar, es decir, abrir o iniciar la sucesión y continuar con el trámite de la misma.

El artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, comprende atribuciones nuevas otorgadas al notario y dice:⁴⁴

“Artículo 174.- Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente”.

El artículo antes citado menciona las nuevas atribuciones que tiene el Notario para realizar el trámite de una sucesión intestamentaria, que inicia con una escritura en donde el mismo hace constar el inicio de la sucesión, algunos notarios hacen constar desde la primera escritura varios actos, como son la denuncia de la sucesión que otorga la persona que comparece ante él, ya sea el cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, según sea el

⁴⁴ *Ibidem* art.174 pág 82.

caso, otros directamente inician el trámite con la información testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En estos actos se inicia la primera parte de la tramitación de la sucesión, para que el notario proceda en términos del artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es decir, mandar publicar dos avisos notariales para cumplir con la obligación impuesta por el artículo antes citado, en un periódico de circulación nacional, en donde hace constar el número de escritura y su fecha de otorgamiento, el nombre de los comparecientes que inician el trámite de la sucesión, el nombre del de cujus, el nombre de la persona que fue designada como albacea y los más importante la fecha y número del aviso, puesto que tienen que ser dos publicaciones, con diferencia de diez días cada uno.

5.3. EXCEPCIONES DE TRÁMITE.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal establece en su artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que las sucesiones intestamentarias pueden tramitarse ante Notario Público siempre y cuando:

No exista controversia alguna, es decir, que los presuntos herederos estén de acuerdo, que sean mayores de edad y que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal y la totalidad o la mayor parte de sus bienes se ubiquen en esa entidad.

Hago mención que todos los acuerdos de los herederos requieren ser unánimes sin excepción alguna, precisamente por que los trámites notariales se otorgan en forma voluntaria, sin posibilidad alguna de que el notario pueda incidir en la voluntad de los interesados, como sí procede cuando corresponde intervenir a la autoridad jurisdiccional, así como tampoco operan decisiones mayoritarias si no fue acordado previamente al concurrir ante Notario.

De no cumplir los requisitos antes citados el juicio deberá promoverse necesariamente ante el Juez de lo Familiar que corresponda a la demarcación territorial en que falleció el de cuius.

Se compruebe ante el Fedatario Público que el autor de la sucesión tuvo su último domicilio en el Distrito Federal, o que la mayoría de los bienes se encuentren ubicados en la misma entidad, así como que todos los herederos son mayores de edad, de lo contrario será imposible que el trámite se realice ante su fe.

De lo anterior, es importante advertir si el inventario de los bienes se realiza en una sección posterior a la apertura de la herencia.

Así mismo el Notario está impedido para conocer de cualquiera de las sucesiones ya sea legítima o testamentaria, en el caso en que una persona se oponga a que se tramite ante un Notario la sucesión o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Juez competente de estimarlo procedente, le comunicará al Notario para que en caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación, la cual necesariamente deberá seguir su caso ante la autoridad judicial⁴⁵.

5.4 FORMALIDAD DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

Al igual que en la sucesión testamentaria, la sucesión intestamentaria, se compone por cuatro secciones que en su formalidad son idénticas.

Esto se desarrollará siempre y cuando no hubiere controversia alguna entre los presuntos herederos estén de acuerdo, sean mayores de edad y el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal y la totalidad o la mayor parte de sus bienes se encuentren ubicadas dentro del Distrito Federal.

Reunidas las características antes citadas, los presuntos herederos deben presentarse ante el Notario Público con el acta de defunción del de cujus y las partidas del Registro Civil con el fin de acreditar su entroncamiento.

⁴⁵ *Ibidem* art.167 pág 80.

Acto seguido el Notario por su parte solicitará tanto al Archivo Judicial como al Archivo General de Notarías que expida las constancias de no tener depositados testamento o bien que informe de que se ha otorgado algún testamento a cargo del autor de la sucesión, y previa acreditación de los herederos con el de cuius y satisfechos los requisitos, serán elaboradas dos escrituras:

La primera escritura en la cual en sus antecedentes, se deberá relacionar:

- 1.- Copia certificada del acta de defunción.
- 2.- Las copias certificadas de las actas de nacimiento de los presuntos herederos.
- 3.- Oficios respectivos a los informes expedidos por el Archivo General de Notarías y Archivo Judicial; en la cual señalan que no se otorgó disposición testamentaria alguna del autor de la sucesión.
- 4.- Se presentarán dos testigos a quienes el Notario interrogará por separado para acreditar que los solicitantes son los parientes más cercanos con derecho a heredar hasta el cuatro grado.

En las cláusulas constará:

- 1.- Que los herederos están de acuerdo en que la sucesión se tramite ante Notario Público quienes declararán bajo protesta de decir verdad, cual fue el último domicilio del de cuius y que no conocen a persona con mejor derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente de los interesados.
- 2.- Que aceptan o repudian la herencia en su caso a los derechos hereditarios; y
- 3.- Que se nombra albacea y se asienta la constancia de la constitución o relevo de la caución correspondiente para el desempeño de dicho cargo.

Después de firmada la escritura, se realizan dos publicaciones en un diario de circulación nacional, la primera al día siguiente de la firma de la escritura y la segunda después de transcurridos diez días, con la mención de número de publicación que le corresponda.

La segunda escritura se relacionará:

- 1.- Se hará constar la protocolización de inventario y avalúo solicitado por el albacea.
- 2.- El Notario a solicitud protocoliza el inventario y aceptado por todos los herederos, adjudicándose los bienes del acervo hereditario haciendo esta adjudicación las veces de partición.

5.6 VENTAJAS DEL PROCESO INTESTAMENTARIO ANTE NOTARIO PÚBLICO.

5.5.1 Función del notario público.

Con la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 28 de marzo de 2000, se otorgó al Notario Público de una mayor actividad y obligaciones en beneficio de la sucesión tratando de aplicar los principios de equidad y de justicia.

La función señalada en el artículo 169 del Ley del Notariado para el Distrito Federal, dota a los notarios para que puedan intervenir en las sucesiones intestamentarias desde su inicio siempre y cuando no exista controversia alguna, los presuntos herederos sean mayores de edad y estén de acuerdo de que el trámite se realice ante notario, así como que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal y la totalidad o mayor parte de los bienes, se encuentren ubicados en esta Entidad Federativa⁴⁶.

⁴⁶ Ibidem art.169 pág. 81.

5.5.2 Economía del proceso sucesorio.

Actualmente, el particular puede acudir ante el notario público de su preferencia para la tramitación de la sucesión intestamentaria cuando cubra los requisitos del 169 del Ley del Notariado para el Distrito Federal, evitando con ello tener que recurrir ante un Juez de lo Familiar, que a menudo suelen ser procedimientos muy lentos, que ocasionan obstáculos en la impartición de la justicia, derivado por el exceso de asuntos que se ventilan día con día en los Juzgados.

La intervención del notario en los juicios sucesorios, ha tenido gran avance debido a que el particular evita someter sus controversias a la consideración de un Juez, toda vez que al tramitarlas ante él por lo regular resulta oneroso con motivo de que hay que invertir en los abogados litigantes, lo que lo vuelve tardado, en particular por lo trámites burocráticos.

Dicha economía procesal se obtiene porque en nuestros tiempos, el Notario reúne las cualidades de probada honorabilidad, formación suficiente, alta capacidad jurídica, medios técnicos a la vanguardia, que le permite enfrentar los retos propios de los trámites sucesorios, proporcionando a la sociedad absolutas garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Al realizarse el trámite sucesorio ante el notario, se ve un notable desahogo en la carga de trabajo de los Tribunales y se reafirma el carácter de auxiliar en la administración de justicia con que cuenta el notario, tal como lo prevé el artículo 152 del Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción III.

5.5.3 Seguridad jurídica.

El notario al ser un perito en derecho se encuentra actualizado en la ciencia del derecho y debido a que se encuentra comprometido a la sociedad mexicana a la que sirve, asesora a las partes siendo imparcial, redactando bajo su responsabilidad el instrumento público notarial.

La intervención del Notario en asuntos extrajudiciales (sucesión) se justifica porque la sociedad mexicana requiere que se brinde seguridad jurídica a las partes.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que el notariado es una garantía institucional que brinda seguridad jurídica a través de la fe pública, dicha garantía obedece a que el notario esta facultado para dar forma a los actos jurídicos bajo su autonomía y autoría, redactando, conservando, reproduciendo, autorizado y registrando dichos actos, además que las condiciones con que debe constar dicho ejercicio es la imparcialidad.

La ley establece esta garantía, al permitir a los particulares que se encuentren en el supuesto del artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal acceder a los servicios profesionales del notario y de recibir la atención oportuna, personal y responsable.

La seguridad jurídica que brinda el celebrar cualquier operación garantiza la certeza de que los derechos de la titularidad de los bienes adjudicados serán reconocidos y respetados por todos, debido a la inscripción que se realiza en el Registro Público de la Propiedad.

Dicho lo anterior, el notario cumple de manera inmediata ante la parte interesada, lo que otorga gran satisfacción a las personas quien acuden a solicitar su intervención, independientemente del acto de que se trate.

5.5.4 Atención personal.

La Ley del Notariado determina que el ejercicio del notariado es una función de orden público no delegable, por lo que no se permite que otra persona actúe en su nombre o representación o su ejercicio se encomiende a un tercero.

Cabe señalar que en su primer párrafo el artículo 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que:

“La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente”.

Por lo anterior, el notario siempre tiene la obligación de actuar en el procedimiento sucesorio intestamentario y en cualquier otro acto en el que intervenga con el profesionalismo necesario para el adecuado desempeño de su función, lo que otorga a los herederos tranquilidad hasta la conclusión del mismo.

En el supuesto de que el notario, no desempeñará personalmente su función se hará acreedor a las sanciones que se establecen en los artículos 197, 228 o 229 según corresponda de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

De lo anterior, no significa que el Notario no pueda auxiliarse de abogados en el desempeño de sus funciones notariales, sino que dicha prohibición estriba en que en ningún caso sus auxiliares podrán dar la función autenticadora que les es otorgada al Notario a los actos y hechos jurídicos que se celebran ante su fe.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que señala:⁴⁷

“El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporciona el Notario, debe realizarse en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente”.

Por lo anterior, el notario asesora a las partes, trata de conocer todas las circunstancias que le puedan ser de utilidad para determinar consecuencias legales en la elaboración de un instrumento.

⁴⁷ Ibidem art.30, pág. 22.

Una vez que el asunto ha sido planteado al notario, éste proporciona una asesoría jurídica adecuada, calificada, imparcial y conciente a los sujetos que intervendrán dando soluciones que se adecuen al caso concreto, acorde con los conocimientos que de las disposiciones legales esta obligado a poseer, ya que debe contar con la preparación jurídica, conocimientos y experiencia necesaria para desempeñar la función notarial.

Cabe señalar que la explicación a que están obligados los notarios solo debe revestir el carácter jurídico, liberándolos de los alcances o repercusiones de otra índole.

5.5.5 Solución inmediata al problema jurídico.

Con las disposiciones contenidas en la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, se permite que el trámite sucesorio intestamentario, se realice en un tiempo muy reducido a comparación al que se emplearía si se tramitara ante un Juez de lo Familiar, aunado al hecho de que difícilmente un Juez (precisamente por el rezago de asuntos que presentan los juzgados en nuestro país) puede proporcionar a los particulares, el tiempo y la dedicación que los notarios prestan al desempeñar su función.

Además, al tramitar cualquier asunto ante el Notario el particular siempre tiene la confianza de que éste esclarecerá cada una de sus dudas de manera inmediata, no así cuando se concurre ante los Jueces, lo que difícilmente prestan la atención personalizada que a veces se requiere.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, trajo consigo la posibilidad de que las personas que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 169 Ley del Notariado para el Distrito Federal y que rehúsan promover un juicio intestamentario por considerar que un aparato burocrático como son los tribunales, ahorden tiempo y dinero al promoverlo ante un notario público, siendo de gran utilidad en nuestros tiempos que el notario con su profesionalismo pueda brindar la ayuda y el servicio a la sociedad mexicana que difícilmente obtenemos en nuestros Juzgados.

Asimismo, cabe subrayar que el Notario al prestar sus servicios, considera las condiciones económicas y sociales para obtener su retribución, por lo que la prestación de sus servicios se torna accesible a personas de cualquier estrato económico.

**CUADRO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO
SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TRIBUNAL JUDICIAL.
(JUEZ DE LO FAMILIAR).**

NOTARIO PÚBLICO.

INTRODUCCIÓN.

Por lo dispuesto en el artículo 52 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juez de lo familiar es el que conocerá de los juicios sucesorios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez es competente para conocer este tipo de sucesión, siempre y cuando el difunto haya fallecido en el Distrito Federal, que los bienes del acervo hereditario se encuentren en su mayoría en esta entidad, o su último domicilio haya sido también en el Distrito Federal.

En todos los juicios sucesorios el procedimiento estará formado por cuatro secciones continuamente, siempre que no hubiere impedimento, conforme al artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El escrito de denuncia se presentará ante la Oficialía de Partes Común, con copia simple, por lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En término del artículo 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se podrá realizar ante el Notario Público, el trámite de una sucesión hereditaria, siempre y cuando no exista controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas (arts. 872 CPC).

**SECCIÓN PRIMERA.
DECLARATORIA DE HEREDEROS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 774, 785, 799 al 815, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son requisitos para la sección primera los siguientes:

Se exhibe el escrito de denuncia de la sucesión intestamentaria

Exhibición del acta de defunción del autor de la sucesión u otro documento o prueba bastante (arts. 119 y 774 CPC).

Los denunciantes presentarán las partidas (actas) del Registro Civil en la cual acrediten el entroncamiento con el autor de la sucesión. (parientes en línea recta, cónyuge supérstite, a falta de ellos los parientes colaterales hasta el cuarto grado arts. 296, 297, 298, 299, 300, 1602, 1604, 1609 y 1632 del CC.). (art.799 CPC.).

El Juez solicitará al Archivo General de Notarías así como al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, los informes sobre la existencia o no de testamento alguno, abierto, cerrado, simplificado u ológrafo. (arts.1559 y 1565 del CC).

Se le dará vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como a la Beneficencia Pública por conducto de la Secretaría de Salud. (art.779 CPC.)

Después de obtenidos los informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Tribunal superior de Justicia, así como las vistas del Ministerio Público y la Secretaría de Salud, el Juez señalará día y hora en que tendrá verificativo la audiencia testimonial, a la cual comparecerán dos testigos (no parientes), para la declaración respectiva a la

En los términos de los artículos 169, 172, 174 y 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, son requisitos para tramitar la sucesión testamentaria ante Notario Público, los siguientes:

Se tramita la sucesión intestamentaria si el último domicilio del autor de la herencia fue el Distrito Federal, o si la mayor parte de sus bienes se encuentren en el Distrito Federal. (art 169 LNDF)

Si el fallecimiento acontece fuera del Distrito Federal, se pedirán informes a la oficina respectiva (Archivo Judicial del Edo.), si otorgó el de cuyus testamento alguno (CPC EDOMEX).

El Notario recabará los informes del Archivo General de Notarías, así como del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto a la existencia o no de testamento alguno. (art.169 LNDF9)

Deberán comparecer los denunciantes.

Exhibirán el acta de defunción y las partidas (actas) del Registro Civil, la cuales acrediten el entroncamiento con el autor de la sucesión intestamentaria. (art.169 y 174 LNDF).

Se presentarán dos testigos idóneos, junto con los comparecientes.(arts. 174 LNDF)

Declaran los testigos bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del difunto, y que no conocen la existencia de persona alguna diversa de los comparecientes, que tengan derecho a heredar.(arts. 801 CPC y 174 LNDF)

Declaran los testigos por separado la

sucesión del autor de la herencia. (art. 801 CPC)

Ya celebrada la audiencia testimonial, dentro de los siguientes tres días se le dará vista al Ministerio Público; si ésta considera incompleta la información testimonial, se señalará nueva fecha para la ampliación de declaración. (art. 802 CPC)

Llevadas a cabo las diligencias, el Juez dictará auto de declaración de herederos ab-intestato. (art. 803).

Dictado el auto de declaración de herederos, en ese mismo acto se citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, y acto seguido éste deberá aceptar y protestar el cargo conferido. (art.805)

Si los denunciante fueren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio, en los del fallecimiento y origen del finado, dando a conocer la muerte del autor de la sucesión no habiendo testamento, y los nombres y parentesco de los denunciante, publicados además en un periódico de información dos veces de diez en diez, a fin de que se presenten dentro de los 40 días siguientes, a dicho Juzgado, aquellos que crean que tengan igual o mejor derecho a heredar. Si no se presenta persona alguna, inmediatamente se dictará auto de declaración de herederos ab-intestato. (art.807).

Transcurrido el tiempo señalado de los edictos (40 días), y no se presenta ninguna persona que tenga derecho a heredar, o no fueren reconocidos los denunciante de la sucesión intestamentaria, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública. (arts. 809 y 815

información testimonial en los términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ejemplo de lo que se puede preguntar a los testigos:

¿Que diga si conoció al señor Carlos González?, ¿Desde cuando lo conoció?, ¿Diga si el señor Carlos González fue casado?, ¿Diga si se sabe si procrearon hijos el señor Carlos González y la señora Alicia Macarena?, ¿Diga si sabe si el señor Carlos González procreó otros hijos o adopto?, ¿Diga si sabe cual fue el último domicilio del autor de la sucesión?, ¿Diga si sabe de otras personas con derecho a heredar en esta sucesión?, ¿Diga cuál es la razón de su dicho?, ¿Hace cuanto tiempo conocía al señor Carlos González?.

El Notario, en ese mismo acto también podrá hacer constar el repudio de los derechos hereditarios, que mencione alguno de los herederos. (art. 172 LNDF)

Acto seguido, él acepta el cargo de albacea, éste procederá a realizar el inventario y avalúo. (171 LNDF)

El Notario dará a conocer la declaratoria de herederos, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, en diez en diez días.

CPC)

De acuerdo con el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles, la declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo (tiene la posesión más no la propiedad).

**SECCIÓN SEGUNDA.
INVENTARIO Y AVALÚO.**

De acuerdo al artículo 1750 del Código Civil para el Distrito Federal, el albacea promoverá la formación del inventario.

En los términos de los artículos 786, 816, 820, 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son requisitos los siguientes:

El albacea dentro de los diez días siguientes de haber aceptado el cargo conferido, procederá a realizar un inventario, que tendrá que entregarlo al Juzgado dentro de 60 días siguientes, de los bienes que se señalan en el siguiente orden:

Dinero, Alhajas, Efectos de comercio o industria, Semovientes, Frutos, Muebles, Raíces, Créditos, Documentos y papeles de importancia, Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título. (arts. 816 y 820 CPC.)

Los herederos designarán un perito valuador y si no lo hicieren el juez lo designará, a fin de valuar todos los bienes inventariados. (art.819 y 822 CPC).

Llevado a cabo el inventario y el avalúo, se tendrá de manifiesto ante la Secretaría para que dentro del término de cinco días

En términos del artículo 176 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se requiere para la tramitación del inventario y avalúo, lo siguientes requisitos:

Hechas las publicaciones de las declaraciones de los herederos ante el Notario Público, el albacea presentará el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria.(arts. 176 LNDF)

No es necesario que el albacea, al formular su inventario, deba seguir el orden por lo establecido en el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que sólo basta la mención de los bienes, en la mayoría de los casos son bienes inmuebles, todo depende de la redacción del instrumento notarial.

Se requiere la aprobación de los herederos del inventario que exhibe el albacea, (firman en las hojas en las cuales se señala el inventario y avalúo).

manifiesten los herederos lo que a su derecho corresponda. (art. 824 CPC).

Ya transcurrido el tiempo y sin existir oposición alguna, el Juez mediante un auto aprobará la sección segunda de inventarios y avalúos. (art. 825 CPC)

Si hubiese oposición contra el inventario y el avalúo, se abrirá un incidente, y se señalará una audiencia, a fin de que los interesados y el perito valuador discutan las pruebas rendidas, en la cual expresarán cuál es el valor que se le atribuye a cada uno de los bienes (art. 825 CPC).

**SECCIÓN TERCERA.
DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Señalado por dispuesto en los artículos 787, 832, 844, 846, 850, 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles, son requisitos de esta sección los siguientes:

Deberá presentarse las cuentas que se deriven del acervo hereditario, y éste será el cónyuge supérstite quien tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal u otra persona, con intervención del albacea. (art.832 CPC)

Comprobar haber cubierto el impuesto fiscal.

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado, como pueden ser las rentas que se causen del arrendamiento de alguno de los bienes de la masa hereditaria. (art. 846 CPC.)

Una vez concluidas las operaciones de liquidación al albacea, dentro de los ocho días siguientes presentará su cuenta general de albaceazgo. (art. 850 CPC.)

Esta sección no requiere de protocolización alguna, toda vez que la ley no lo establece; sin embargo, en un apartado en el instrumento notarial se hará constar la conformidad de los herederos respecto de la administración de la masa hereditaria por parte del albacea.

Esta sección afecta primordialmente el interés de los herederos, ya que se refiere a la forma de determinar la masa hereditaria y la forma en que será liquidada.

Presentadas las cuentas mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días para que impugnen los que no estén de acuerdo. (art.851 CPC).

Transcurrido el término y no habiendo sido impugnadas las cuentas, el Juez mediante un proveído aprobará la sección tercera de la administración. (art.852 CPC.)

Ahora bien, si alguno de los herederos no estuviere conforme con las cuentas, se deberá tramitar el incidente respectivo en este caso de impugnación a la rendición de cuentas, debiendo el que la impugnó o no estuviere de acuerdo precisar la objeción. (art.852 CPC).

**SECCIÓN CUARTA.
ADJUDICACIÓN DE BIENES.**

En los términos del artículo 1753 del Código Civil para el Distrito Federal, el albacea procederá a la liquidación de la masa hereditaria.

En primer lugar serán pagadas las deudas derivadas de los gastos del funeral y anterior a la muerte del difunto en caso de enfermedad. (arts. 1754 y 1755 CC)

En segundo lugar los gastos de administración de la herencia y los derivados a los créditos alimenticios. (art. 1757 CC y 867 CPC)

Y en tercer lugar las deudas hereditarias contraídas por el autor de la sucesión, antes de su fallecimiento, es decir, derivadas con los acreedores. (arts. 1759, 1760 y 1762 CC)

En los términos del artículo 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la partición se hará por los propios herederos así convengan, y el instrumento notarial deberá contener los requisitos mencionados por el artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los artículos 788, 854, 855, 857, 864, 865, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles, señalan como requisitos para la partición de herencia los siguientes:

Dentro de los quince días de haber sido aprobado el inventario, el albacea presentará su proyecto de partición ante el Juez del conocimiento, para la distribución provisional de los bienes que conforman la masa hereditaria. (art. 854 CPC).

El Juez lo pondrá a la vista de los interesados en un lapso de cinco días, para que se manifieste la aprobación o la inconformidad de la distribución de los bienes. (art. 855 CPC)

Estando aprobada la cuenta general de administración, acto seguido el albacea, en un lapso de quince días, presentará el proyecto de partición definitivo. (art. 857 CPC)

Se pondrá a la vista a los interesados en un término de diez días el proyecto de partición. (art. 864 CPC)

Transcurrido el término anterior y sin existir inconformidad alguna, el Juez dictará sentencia declarativa la cual aprobará dicho proyecto de partición. (art.864 CPC)

La adjudicación de los bienes constará mediante escritura pública, otorgada ante Notario Público que será designado por el albacea. (arts. 1777 CC y 868 CPC).

CONCLUSIONES.

PRIMERA- A partir de la publicación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del 2000, existe una forma más en que se puede tramitar una sucesión intestamentaria ante Notario Público.

SEGUNDA.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal otorgó una alternativa para toda aquella persona que desee promover un asunto extrajudicial, el decidir ante quién tramitará ya sea ante el Juez de lo Familiar o ante el Notario Público, pues cualquiera de ellos puede conocer.

TERCERA.- Con las nuevas disposiciones la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario Público contribuye a mantener la seguridad jurídica y con ello tener una agilidad en el trámite sucesorio.

CUARTA.- Para tramitar la sucesión intestamentaria ante el Notario Público es necesario que no exista controversia alguna entre los presuntos herederos, con el fin de dar una pronta solución; lo que no se obtiene al someter el juicio sucesorio intestamentario ante el Juez de lo Familiar.

QUINTA.- Concluidas las etapas procesales ante el Juez de lo Familiar, por ende la sucesión incluye bienes que se tienen que transmitir a los herederos, y debe constar mediante una escritura pública, y necesariamente los autos llegarán a una notaria y como consecuencia el interesado tendrá un doble gasto. Pero ahora, con la Ley del Notariado para el Distrito Federal faculta al Notario para conocer de la apertura de sucesión intestamentaria (las cuatro secciones) y que pueda ser tramitada ante él, siempre y cuando estén los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley antes citada. Con lo antes dicho, se logro beneficios en la agilización del proceso sucesorio intestamentario, la reducción de costos y tiempos.

SEXTA.- El Notario antes de la aparición de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de marzo del año 2000, sólo intervenía en el trámite de la sucesión intestamentaria a partir de la

segunda sección, por medio de la designación hecha por los herederos con el fin de concluir el trámite, y contendría la escritura el inventario y avalúo y adjudicación o bien, ya concluidas las tres secciones ante el Juez de lo Familiar, solamente el Notario realizaba la adjudicación.

SÉPTIMA.- El análisis realizado para el logro de la presente tesis me permito reconocer que la tramitación sucesoria intestamentaria ante el Notario Público, es un importante avance para el logro de la administración de la justicia, ya que dicha ampliación contemplada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, permite aligerar una considerable carga de trabajo que tiene el Tribunal Judicial (Juez de lo Familiar) y proporciona a todos aquellos presuntos herederos la oportunidad de sujetarse a un procedimiento mucho más ágil (tiempo).

OCTAVA.- Dentro de ésta tesis se ha mencionado a todas aquellas personas que intervienen en el proceso sucesorio, la oportunidad para que acudan a tramitar la sucesión intestamentaria ante el Notario Público de su preferencia, sin tener que iniciar ante un juez de lo familiar, que resultaba ser oneroso y tardado, debido a la carga de trabajo que tienen actualmente.

NOVENA.- Con la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario puede conocer del trámite sucesorio intestamentario, desde su inicio (sección primera), sin tener que efectuar el reconocimientos de herederos ante un Juez de lo Familiar, siempre y cuando no exista controversia alguna, que los presuntos herederos sean mayores y estén de acuerdo de que el trámite se realice ante el Notario Público, que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal y que la totalidad o la mayor parte de los bienes, se encuentren ubicados dentro del Distrito Federal.

DÉCIMA.- Para el caso de que el lugar de fallecimiento del autor de la sucesión haya sido fuera el Distrito federal, el Notario para mayor seguridad siempre deberá de pedir los informes de testamento tanto al Archivo General de Notarías del lugar del fallecimiento y del último domicilio que haya tenido.

DÉCIMA PRIMERA.- Es recomendable tramitar una sucesión intestamentaria ante Notario por las siguientes razones:

- 1.- Es más económico, pues sólo se pagan los gastos, derechos, impuestos y honorarios notariales que se originen con motivo del otorgamiento de escrituras, pues ya no se pagarían los honorarios del abogado litigante.
- 2.- Es más rápida y ágil su tramitación, pues por lo regular el tiempo para su conclusión no es más de tres meses, si no existe algún problema de gestión.
- 3.- Es la misma seguridad jurídica que si se tramitará ante el Juez de lo Familiar.
- 4.- Disminuye la gran cantidad de trabajo que existe en los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Estoy a favor de que el Notario Público tenga participación en proceso sucesorio intestamentario ya que antes solamente era facultad exclusiva del conocimiento del Juez de lo Familiar.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

AGUILAR MOLINA, Víctor Rafael. Ley del Notariado para el Distrito Federal correlacionada, Editorial electro-comp. México, 2001.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Sucesiones, Editorial McGraw-Hill, México, 1999.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1994.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, Editorial UNAM, México, 1996.

BRUGI, Biagio. Instituciones de Derecho Civil, Editorial Oxford, México, 2000.

CUAUHTEMOC GARCÍA AMOR. Julio Antonio. El Testamento, 2ª Edición, Editorial Trillas, México 2000.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Volumen II, 1ª Edición, México, 1958.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1981.

DI PIETRO, Alfredo Ángel Enrique. Manual de Derecho Romano, 4ª Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1992.

GALINDO GÁRFIAS, Ignacio. Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 2002.

GARCÍA MENDIETA, Carmen. Código Civil Comentado, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1987.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México, 2002.

HUBER OLEA, Francisco José. Diccionario del Derecho Romano Comparado, Editorial Porrúa, México, 2000.

MARGADANT S, Guillermo Floris. Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, México, 1999.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo V, Editorial Porrúa, México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1997.

VENTURA SILVA, Sabino. Curso de Derecho Privado, Editorial Porrúa, México, 2000.

OTRAS FUENTES:

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1996.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXV, Editorial Driskill, México, 1996.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 2004.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Mc Graw Hill, México 2004.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Folleto como medio para dar a conocer el trámite "Sucesorio Intestamentario" ante el Notario Público.

En algún lugar de la Ciudad de México...

Ya en la Notaría 100...

Oye mamá, ya son dos años que falleció mi papá y no hemos arreglado los papeles de la casa ¿dónde nos podremos informar para darle solución?

Yo he visto una notaría a dos cuadras, vamos a ver si ahí nos pueden ayudar.



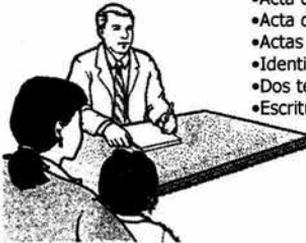
Buenas tardes ¿en qué les puedo servir?

Mi esposo falleció hace dos años y no realizó testamento pero dejó la casa ¿qué puedo hacer para regularizar la propiedad y quede a nombre mio y de mis hijos?



Su caso se llama "Sucesión Intestamentaria". Para darle solución necesito que no existan controversias entre ustedes y que se encuentren en orden los siguientes documentos:

- Acta de defunción.
- Acta de matrimonio.
- Actas de nacimiento de sus hijos.
- Identificación oficial.
- Dos testigos mayores de 18 años.
- Escrituras de la vivienda.



¿Cuáles son las etapas de este trámite?

Este proceso sucesorio se divide en 4 secciones: declaratoria de herederos y nombramiento de albacea, inventario y avalúo, rendición de cuentas y finalmente adjudicación del bien.



¿Cuánto tiempo dura este proceso?

Aproximadamente 60 días.



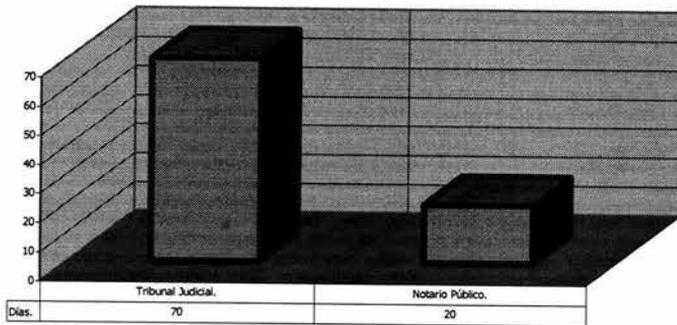
Sesenta días después...

En este instante usted y sus hijos son propietarios de los bienes dejados por su esposo. ¡muchas felicidades!

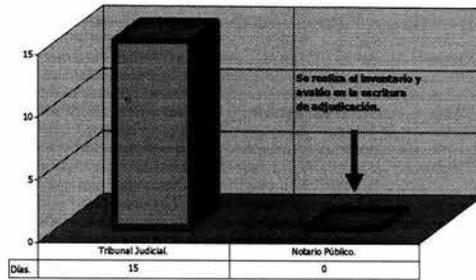


NOTA: El monto de la Sucesión Intestamentaria varía dependiendo de cada Notaría.

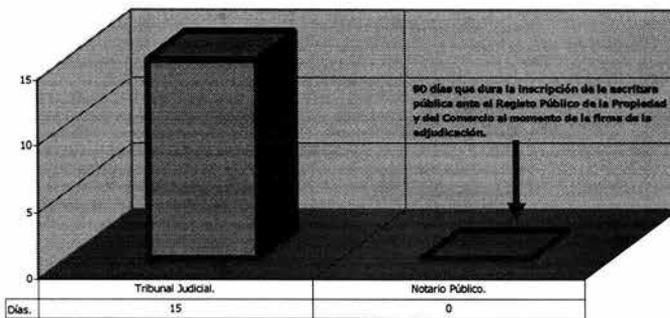
Sección Primera.
Declaratoria de Herederos y nombramiento de Albacea.



Sección Segunda.
Inventario y Avalúo.



Sección Cuarta.
Liquidación y Partición.



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004

ARANCEL DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
ARANCEL DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

ERNESTINA GODOY RAMOS, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 29 fracción V, 114 fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal; 2º fracción VI, 15 segundo párrafo y décimo primero transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tengo a bien expedir el siguiente

ARANCEL DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1º. El presente arancel determina la remuneración que de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Notariado, los notarios cobrarán por los servicios profesionales que presten en el ejercicio de su función a los prestatarios de dichos servicios.

Artículo 2º. Para efectos de este arancel se entiende por:

- | | |
|---------------------------|--|
| a) Ley, | La Ley del Notariado para el Distrito Federal. |
| b) Arancel, | El Arancel de Notarios del Distrito Federal. |
| c) INPC, | El índice nacional de precios al consumidor, que publica mensualmente el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación. |
| d) Colegio, | El Colegio de Notarios del Distrito Federal. |
| e) Monto de la operación, | El valor mas alto entre la contraprestación pactada, el valor comercial o el valor fiscal de los bienes o derechos. |

Artículo 3º. La remuneración indicada en el apartado 1º comprende la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los notarios cobrarán. Los primeros les permiten recuperar las erogaciones que se ven precisados a hacer para un servicio adecuado. Los honorarios les retribuyen por el servicio profesional que prestan.

Como lo establece el artículo 43 de la Ley, el notario podrá excusarse de actuar, cuando los solicitantes no le anticipen la remuneración correspondiente.

Artículo 4º. Los notarios no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en este arancel, sin perjuicio y hecha excepción de lo que corresponda a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos y demás erogaciones que efectúe el notario por cuenta del solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento. En todo caso, los notarios deberán justificar a sus clientes las erogaciones que aquellos hayan efectuado por estos últimos conceptos y que hubieren sido necesarias para y por el otorgamiento del instrumento.

Artículo 5º. Publicado en la Gaceta Oficial el arancel respectivo, el Colegio enviará de inmediato a los notarios copia legible del mismo, para que éstos lo fijen en lugar visible al público

Artículo 6º. Todas las cantidades señaladas en pesos en este arancel deberán ajustarse en el mes de enero de cada año con el factor que se obtenga de dividir el INPC del mes de diciembre inmediato anterior entre el INPC del mismo mes sólo que del año que le precedió. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que aparezca publicado el nuevo INPC el Colegio efectuará las operaciones aritméticas correspondientes a fin de dejar actualizado este arancel y lo remitirá a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para su revisión, confirmación y publicación en la Gaceta Oficial en los siguientes cinco días hábiles.

Los factores y porcentajes fijados en el presente arancel no podrán ser objeto de modificación o actualización en ningún caso.

Cuando se solicite a los notarios el otorgamiento de instrumentos que contengan cancelaciones de hipoteca, formalizaciones de contratos privados, adjudicaciones por remate u otros semejantes, cuyo importe a cancelar, precio o valor haya sido fijado en uno de calendario anterior, los notarios deberán ajustar dicho importe valor con el factor que resulte de dividir el último INPC publicado entre el correspondiente al mes anterior a la fecha de referencia base del servicio prestado y la cantidad ajustada servirá de base para fijar su remuneración.

Cuando a los notarios no les sea cubierta su remuneración en el año de calendario en el que prestaron sus servicios, sino en uno posterior, tendrán derecho a cobrar dicha remuneración al valor determinado por este arancel al momento del pago. Esto no será aplicable a remuneraciones devengadas y no pagadas con anterioridad a la fecha del presente arancel.

Artículo 7º. En operaciones sin cuantía, tales como testamentos, poderes, reconocimientos de firmas y en general en todos aquellos supuestos en los que en este arancel no se establece una cantidad mínima como remuneración, para la fijación de ésta los notarios tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes de sus servicios,

sobre todo si son de grupos sociales económicamente vulnerables. En estos casos el notario podrá cobrar una remuneración menor a la señalada como máximo.

Cuando los notarios presten sus servicios para atender asuntos de interés público, de interés social, o en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la tierra, en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley, este arancel no será aplicable, sino que aquellos cobrarán la remuneración establecida en Ley o determinada en su caso en los convenios que las autoridades y el Colegio celebren al efecto. Así como aceptadas, a propuesta del Jefe de Gobierno. Igualmente se estará a lo acordado por el Colegio con las autoridades para operaciones derivadas de campañas de testamentos para las clases populares.

La remuneración que los notarios deban cobrar con base en lo señalado en el párrafo anterior, se actualizará en enero de cada año conforme al procedimiento señalado en el segundo párrafo del apartado 6° de este arancel.

Artículo 8°. Para la determinación de la remuneración no se tomarán en cuenta los intereses, ni cualesquiera otras cantidades o prestaciones accesorias.

Artículo 9°. En los instrumentos en que se consignen dos o más actos jurídicos la remuneración se determinará, salvo que este arancel señale expresamente otra cosa, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se aplicará al acto de mayor cuantía la tarifa que le corresponda, y
- II. A cada uno de los demás actos subsecuentes, accesorios o complementarios, el 50% de la remuneración que como únicos les correspondiere.

Artículo 10°. Si el servicio notarial se realiza entre las 20 horas de un día y las 8 horas del día siguiente o en sábado, domingo o en los días señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo, se cobrará hasta el 50% adicional sobre el importe de la remuneración establecida en este arancel.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para el caso de otorgamiento de testamento en condiciones de urgencia y para el caso de que a juicio del notario el testador sea persona de escasos recursos.

Artículo 11°. Cuando el notario ponga al instrumento la razón "NO PASO", percibirá hasta \$3,441.94 y si no llega a asentarlo en el protocolo hasta \$1,720.70, pero en uno y en otro caso no podrá exceder del 50% de la remuneración relativa al acto que iba a otorgarse. Además de la cantidad que corresponda conforme a lo señalado, el notario cobrará los gastos realizados por cuenta del cliente a que se refiere el apartado 4° anterior.

Artículo 12°. Los casos no previstos en este arancel y que tengan valor, se cotizarán de acuerdo con el que tengan más semejanza jurídica, de los regulados específicamente.

Artículo 13°. Los solicitantes del servicio notarial son responsables solidarios de las remuneraciones que correspondan por la aplicación del presente arancel, conforme al artículo 2611 del Código Civil.

Artículo 14°. Corresponde a las autoridades competentes que señala la Ley, vigilar la estricta aplicación del presente arancel, las que podrán solicitar la intervención del Colegio para tal fin.

Artículo 15°. En los instrumentos en que se hagan constar operaciones traslativas de bienes o derechos, o actos jurídicos definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación especial en este arancel, los notarios percibirán la remuneración calculada sobre el monto de la operación conforme a lo siguiente:

- I. En operaciones hasta de \$94,653.00, una cuota fija de \$3,441.94
- II. En operaciones de \$94,653.01 en adelante, a la cuota fija señalada en la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones, hasta fijar el monto en un renglón, de la siguiente tabla:

Valor de la operación.		Factor adicional acumulativo sobre el excedente del límite inferior
Más de	Hasta	
\$ 94,653.01	\$ 189,306.00	1.125%
\$ 189,306.01	\$ 378,612.00	0.975%
\$ 378,612.01	\$ 757,224.00	0.825%
\$ 757,224.01	\$ 1,514,448.00	0.675%
\$ 1,514,448.01	\$ 3,028,896.00	0.525%
\$ 3,028,896.01	\$ 6,057,792.00	0.375%
\$ 6,057,792.01	\$ 12,115,584.00	0.225%
\$ 12,115,584.01	en adelante	0.075%

Artículo 16°. En los actos jurídicos en que se consignen prestaciones periódicas con monto determinado, la remuneración se determinará aplicando al total de las prestaciones las reglas fijadas en el apartado anterior. En caso de plazo indeterminado se considerará como contraprestación las prestaciones correspondientes a un lustro. Lo anterior no se aplicará a las operaciones que conlleven la transmisión de propiedad de los bienes o derechos, tal como el arrendamiento financiero, en cuyo caso la remuneración se determinará conforme a lo señalado en el apartado 15°.

Artículo 17°. En los instrumentos en que se hagan constar contratos de crédito, mutuo, reconocimiento de adeudo, sustitución de deudor, y sus respectivas garantías, la remuneración se determinará conforme al apartado 15°, tomándose en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el 9°.

Para los efectos de este arancel, cualquier préstamo o apertura de crédito con garantía se considerará como una sola operación, pero cuando se constituyan dos o más garantías, por las adicionales se estará a lo dispuesto por el apartado 9°.

Artículo 18°. Por la extinción o cancelación de obligaciones, los notarios determinarán la remuneración aplicando a las cantidades correspondientes el ajuste a que refiere el apartado 6°, y sobre dicha cantidad ajustada aplicarán las siguientes cuotas:

Valor de la operación		Cuota
de	Hasta	Fija
\$ 0.01	\$ 286,829.00	\$ 1,720.70
\$ 286,829.01	\$ 573,658.00	\$ 2,294.61
\$ 573,658.01	\$ 1,147,316.00	\$ 2,868.53
\$ 1,147,316.01	En adelante	\$ 3,441.94

Artículo 19°. En los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición la remuneración se determinará conforme al apartado 15°.

En las escrituras en que se haga constar la transmisión de la propiedad cuyo dominio se hubiere reservado, el cumplimiento de la condición o el pago en operaciones a plazo con cláusula rescisoria, se cobrarán las cuotas señaladas en el apartado 18° de este arancel.

En los contratos de promesa se cobrará el 50% de la remuneración que corresponda al contrato definitivo.

Artículo 20°. En los instrumentos en que se haga constar la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, la remuneración se integrará conforme a las siguientes cantidades:

I. Por una cuota fija, que se calculará con base al valor nominal total del conjunto que el constituyente le asigne, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor nominal Total		Cuota fija o
De	Hasta	Factor al millar
\$ 0.01	\$ 573,659.00	\$ 1,075.60
\$ 573,659.01	\$ 1,147,318.00	\$ 1,936.13
\$ 1,147,318.01	\$ 2,294,636.00	\$ 3,441.94
\$ 2,294,636.01	\$ 4,589,272.00	\$ 6,023.40
\$ 4,589,272.01	\$ 9,178,544.00	\$ 10,325.85
\$ 9,178,544.01	\$ 18,357,088.00	\$ 17,209.75
\$ 18,357,088.01	\$ 36,714,176.00	\$ 22,028.48
\$ 36,714,176.01	\$ 73,428,352.00	\$ 33,042.73
\$ 73,428,352.01	\$ 146,856,704.00	\$ 44,056.97
De \$ 146,856,704.01 en adelante		\$ 44,056.97
		adicionada con el 0.1875 al millar sobre el excedente.

II. En adición a la cantidad resultante conforme a la fracción anterior, se cobrará por cada unidad privativa la siguiente cantidad:

Número de unidades	Cuota por unidad
1 a 5	\$ 430.23
6 a 20	\$ 357.09
21 en adelante	\$ 283.95

Artículo 21°. En las modificaciones al régimen de propiedad en condominio en que no se afecten las unidades privativas se cobrarán \$ 3,786.14

Artículo 22°. En los instrumentos relativos a sociedades civiles, asociaciones civiles, sociedades mercantiles y en general a toda clase de personas morales, la remuneración se determinará por las siguientes cantidades:

- I. Si no tiene capital social o si el monto de éste es hasta \$94,653.00, se cobrarán \$ 3,786.14
- II. Si el capital social excede de dicha cantidad, a la remuneración a que se refiere la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones, hasta ubicar el monto en un renglón, de la siguiente tabla:

Monto del Capital		Factor adicional acumulativo sobre el excedente del límite inferior
Más de	Hasta	
\$ 94,653.01	\$ 189,306.00	1.000%
\$ 189,306.01	\$ 378,612.00	0.800%
\$ 378,612.01	\$ 757,224.00	0.600%
\$ 757,224.01	\$ 1,514,448.00	0.400%
\$ 1,514,448.01	\$ 3,028,896.00	0.200%
\$ 3,028,896.01	\$ 6,057,792.00	0.100%
\$ 6,057,792.01	\$ 12,115,584.00	0.075%
\$ 12,115,584.01	\$ 24,231,168.00	0.050%
\$ 24,231,168.01	\$ 48,462,336.00	0.025%
\$ 48,462,336.01	\$ 96,924,672.00	0.020%
De \$ 96,924,672.01	en adelante	0.015%

- I. Por los aumentos o disminuciones de capital social de toda clase de personas morales se cobrará el 50% de la cuota a que se refiere la fracción I anterior, adicionada con el 75 % de la cantidad resultante de aplicar la tabla señalada en la fracción II anterior.
- II. Por la protocolización de documentos relativos a personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio o establecerse en la República Mexicana \$5,737.06, la cual se adicionará con la cantidad que resulte de aplicar una cuota de \$57.37 por cada página de los documentos que se protocolizan.

Artículo 23°. Por la protocolización de actas, de asambleas o sesiones, los notarios percibirán por remuneración \$1,893.06 si el instrumento es de hasta 8 páginas; por cada página adicional cobrará \$182.29

Cuando la protocolización implique además un aumento o disminución del capital social, el notario cobrará la cantidad que resulte mayor entre la resultante de aplicar el párrafo anterior o la que se determine de conformidad con la fracción III del apartado 22° de este arancel.

Artículo 24°. En los instrumentos en que se hagan constar poderes o mandatos; sustitución, revocación, protocolización de los otorgados en el extranjero o sus modificaciones, los notarios percibirán como remuneración lo siguiente:

- I. En los que otorguen personas físicas hasta \$946.53. En caso de que sean más de uno los mandantes o poderdantes, además de la cuota señalada, cobrarán hasta \$94.06 por cada uno de ellos;

- II. En los que otorguen personas morales \$1,703.75, excepto los otorgados en la escritura constitutiva, por los cuales cobrarán la cantidad de \$ 283.38.
- III. Si en el mismo instrumento constan dos o más actos de los señalados, cobrarán la remuneración señalada en las fracciones anteriores por el primero, y el 50% de la cantidad que corresponda por cada uno de los siguientes.

Artículo 25°. Por el otorgamiento de testamentos los notarios cobrarán lo siguiente:

- I. Si se otorga en la notaría hasta \$1,893.06.
- II. Si se otorga fuera de la notaría hasta \$3,786.12.

Artículo 26°. Los notarios percibirán por su intervención en trámites sucesorios:

- I. Por la escritura en que se haga constar la iniciación del trámite sucesorio:
 - a) Si se trata de una testamentaria hasta \$4,589.23
 - b) Si se trata de una intestamentaria hasta \$8,317.60
- II. En ésta última queda incluida la información de los dos testigos. Por la protocolización del inventario y avalúos, el 0.75% del valor del activo inventariado;
- III. Por la escritura de adjudicación de bienes la cantidad que corresponda conforme al apartado 15° de este arancel, más el 0.50% del valor del activo adjudicado.

Artículo 27°. Por los instrumentos en que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, el notario percibirá hasta \$910.40 si el interesado es persona física y hasta \$1,703.75 cuando el interesado sea persona moral.

Artículo 28°. Por el instrumento en que se reconozcan o ratifiquen firmas se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Si el documento no contiene valor determinado, por cada documento,
 - a) Cuando todos los interesados sean personas físicas hasta \$946.53
 - b) Cuando alguno de los interesados sea persona moral hasta \$1,703.75
 - c) En los casos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, si el documento excede de tres páginas, a partir de la cuarta \$20.64 por cada una adicional.
- II.- Si en el documento constan actos u operaciones con valor determinado se cobrará el 50% de la cantidad que resulte de aplicar el apartado 15° de este arancel que le corresponda al acto u operación de que se trate.

Artículo 29°. En los instrumentos en que los notarios hagan constar operaciones diversas a las señaladas en el presente arancel y que no tengan valor cobrará hasta \$946.53 a los cuales adicionarán hasta \$189.32 por cada página del instrumento.

Artículo 30°. Por las diligencias, distintas a las señaladas en los demás apartados de este arancel, que los notarios deban realizar fuera de sus oficinas, tales como notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos y entrega de documentos, cobrarán hasta \$1,893.06 por cada hora o fracción que destinen a la diligencia, incluyendo el traslado. Por este no podrá cobrarse más del importe de una hora.

Artículo 31°. Cuando para el otorgamiento de un instrumento sea necesario el análisis de expedientes judiciales, el notario percibirá hasta \$2,294.61 en adición a los demás que correspondan por la aplicación del presente arancel.

Artículo 32°. Los notarios percibirán por el estudio, análisis, planteamiento y resolución correspondientes a la instrumentación:

- I. Si se trata de las operaciones a que se refieren los apartados 15°, 17°, 20° y 22° de este arancel, desde \$344.19 hasta \$3,441.94
- II. En los demás instrumentos, desde \$114.73 hasta \$1,147.30

Artículo 33°. Por el cotejo de documentos el notario cobrará, sin que se comprenda el costo de reproducción o fotocopiado, \$172.09 hasta por tres páginas cotejadas, por cada página adicional, de la cuarta a la centésima \$13.75, y de la centésima primera en adelante \$11.46.

Por el cotejo de partida parroquial o de acta expedida por ministro de iglesia o culto cobrará hasta la cantidad señalada en el apartado 30° de este arancel.

Artículo 34°. Por la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones los notarios percibirán:

- I. Si el documento que expida es hasta de 3 páginas \$258.13

- II. Si el documento tiene entre 4 y 100 páginas, además de la cantidad señalada en el inciso anterior, \$20.64 por cada página de la cuarta en adelante.
- III. Si el documento tiene 101 páginas o más, además de las cantidades resultantes conforme a las fracciones anteriores, cobrará \$17.20 por cada página de la centésima primera en adelante.
- IV. Si se expiden simultáneamente 2 o más de los documentos mencionados, el segundo y ulteriores se cobrarán al 75%.

Artículo 35°. Los notarios cobrarán las siguientes cantidades:

- I. Por recabar firmas fuera de la oficina hasta \$94.06 por cada una.
- II. Por la tramitación de permisos o autorizaciones hasta \$661.98 por cada uno.
- III. Por la tramitación de constancias, certificaciones, certificados, informes, avisos, avalúos, e inscripción de testimonios \$378.60 por cada uno.
- IV. Por cada cálculo y su respectiva liquidación fiscal \$344.19
- V. Por la realización de cualquier otro trámite administrativo diverso a los señalados en las fracciones anteriores desde \$344.19 hasta \$1,720.97.
- VI. Por la realización de cualquier trámite o gestión fuera del Distrito Federal cobrará la remuneración que convenga con los solicitantes.]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Arancel iniciará vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

México, Distrito Federal a 22 de enero de 2004
(Firma)

LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS.

A N E X O
Tablas de Arancel Enero 2004

Operaciones Traslativas de Dominio e Hipotecas (apartados 15 y 16)

Limite inferior	Limite superior			Adición	Honorarios Totales
\$ 0.01	\$ 94,563.00			\$ 3,441.94	\$ 3,441.94
\$ 94,563.01	\$ 189,306.00	Además	1.125%	\$ 1,064.84	\$ 4,506.78
\$ 189,306.01	\$ 378,612.00	Además	0.975%	\$ 1,845.73	\$ 6,352.51
\$ 378,612.01	\$ 757,224.00	Además	0.825%	\$ 3,123.57	\$ 9,476.08
\$ 757,224.01	\$1,514,448.00	Además	0.675%	\$ 5,111.16	\$14,587.24
\$1,514,448.01	\$3,028,896.00	Además	0.525%	\$ 7,950.90	\$22,538.14
\$3,028,896.01	\$6,057,792.00	Además	0.375%	\$11,358.43	\$33,896.57
\$6,057,792.01	\$12,115,584.00	Además	0.225%	\$13,630.12	\$47,526.69
\$12,115,584.01	en adelante			0.075% sobre el excedente	

Cancelaciones (apartado 18)

Limite inferior	Limite superior	Cuota Fija
\$ 0.01	\$ 286,829.00	\$ 1,722.00
\$ 286,829.01	\$ 573,658.00	\$ 2,295.00
\$ 573,658.01	\$ 1,147,316.00	\$ 2,869.00
\$ 1,147,316.01	En adelante	\$ 3,442.00

Condominios (apartado 20)

Limite inferior	Limite superior	Honorarios
\$ 0.01	\$ 573,659.00	\$ 1,075.60
\$ 573,659.01	\$ 1,147,318.00	\$ 1,936.13
\$ 1,147,318.01	\$ 2,294,636.00	\$ 3,441.94
\$ 2,294,636.01	\$ 4,589,272.00	\$ 6,023.40
\$ 4,589,272.01	\$ 9,178,544.00	\$ 10,325.85
\$ 9,178,544.01	\$ 18,357,088.00	\$ 17,209.75
\$ 18,357,088.01	\$ 36,714,176.00	\$ 22,028.48
\$ 36,714,176.01	\$ 73,428,352.00	\$ 33,042.73
\$ 73,428,352.01	\$ 146,856,704.00	\$ 44,056.97
De \$ 146,856,704.01 en adelante		\$ 44,056.97 adicionada con el 0.1875 al millar sobre el excedente.

ADEMÁS

Cuota por unidades

Limite inferior	Limite superior	Cuota por unidad
1	5	\$ 430.23
6	20	\$ 357.09
21	En adelante	\$ 283.95

Sociedades (apartado 22)

Limite inferior	Limite superior			Adición	Honorarios Totales
\$ 0.01	\$ 94,653.00			\$ 3,786.14	\$ 3,786.14
\$ 94,653.01	\$ 189,306.00	Además	1.0%	\$ 947.42	\$ 4,733.56

\$ 189,306.01	\$ 378,612.00	Además	0.8%	\$ 1,514.45	\$ 6,248.01
\$ 378,612.01	\$ 757,224.00	Además	0.6%	\$ 2271.68	\$ 8,519.69
\$ 757,224.01	\$ 1,514,448.00	Además	0.4%	\$ 3,028.64	\$ 11,548.33
\$ 1,514,448.01	\$ 3,028,896.00	Además	0.2%	\$ 3,028.64	\$ 14,576.97
\$ 3,028,896.01	\$ 6,057,792.00	Además	0.1%	\$ 3,028.64	\$ 17,605.61
\$ 6,057,792.01	\$ 12,115,584.00	Además	0.075%	\$ 4,543.37	\$ 22,148.98
\$ 12,115,584.01	\$ 24,231,168.00	Además	0.050%	\$ 6,057.83	\$ 28,206.81
\$ 24,231,168.01	\$ 48,462,336.00	Además	0.025%	\$ 6,057.83	\$ 34,264.64
\$ 48,462,336.01	\$ 96,924,672.00	Además	0.020%	\$ 9,692.53	\$ 43,957.17
\$ 96,924,672.01	En adelante			0.015%	sobre el excedente

Protocolizaciones (apartado 23)

\$1,893.06 si constan de más de ocho páginas de protocolo, además por cada página adicional \$189.29

Poderes y revocaciones (apartado 24)

- I.- Otorgados por personas físicas, hasta \$946.53
Si es más de 1 mandante, se cobrará \$94.06 por cada otorgante adicional.
- II. Otorgados por personas morales, \$1,703.75.
- III. En ambos casos (personas físicas o morales);
Si son 2 o más poderes diferentes. Misma cuota por 1er. PODER y 50% por cada uno de los siguientes.
- IV. Por los otorgados al momento de la constitución de la sociedad o asociación \$ 283.38.

Testamentos (apartado 25)

- I. Dentro notaría, hasta \$1,893.06.
- II. Fuera de notaría, hasta \$3,786.12.

Sucesiones (apartado 26)

- I. Radicación.
 - a) Testamentaria hasta \$4,589.23.
 - b) Intestamentaria hasta \$8,317.60.00.
- II.- Protocolización de inventario y avalúos el 0.75% del valor del activo inventariado.
- III. Adjudicación conforme apartado 15 más el 0.50% del valor del activo Adjudicado.

Declaraciones o Informaciones Testimoniales (apartado 27)

- I. Otorgados por persona física, hasta \$ 946.53.
- II. Otorgados por persona moral, hasta \$1,703.75.

Ratificaciones de Firmas (apartado 28).

- I. Documentos sin valor hasta 3 páginas.
 - a). Otorgados por personas físicas, hasta \$946.53
 - b). Otorgados por personas morales, hasta \$1,703.75.
 - c). Por cada página adicional, \$20.64.
- II. Documentos con valor, 50% de la tarifa del apartado 15.

Notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos y entrega de documentos. (apartado 30)

Hasta \$1,893.06 por cada hora o fracción que destinen a la diligencia, incluyendo el traslado.

Estudio, análisis, planteamiento y resolución. (apartado 32).

- I. Desde \$344.19 hasta \$3,441.94, operaciones a que se refieren los apartados 15, 17, 20 y 22,
- II. Desde \$114.73 hasta \$1,147.30, en los demás instrumentos

Cotejos (apartado 33)

	Honorarios		Honorarios
De 1 a 3 páginas cotejadas	\$ 172.09	30	\$ 543.48
4	\$ 185.84	40	\$ 681.03
5	\$ 199.61	50	\$ 818.58
6	\$ 213.36	60	\$ 956.13
7	\$ 227.11	70	\$ 1,093.69
8	\$ 240.86	80	\$ 1,231.24
9	\$ 254.62	90	\$ 1,368.79
10	\$ 268.37	100	\$ 1,506.34
15	\$ 337.15	110	\$ 1,621.02
20	\$ 405.93	150	\$ 2,079.74

(Sin comprender costo de reproducción o fotocopiado).

Testimonios, copias certificadas y certificaciones (apartado 34).

- I. Hasta de 3 páginas, \$258.13.
- II. Entre 4 y 100 páginas, \$20.61 por cada página adicional a las anteriores.
- III. 101 páginas o más, \$17.20 por cada página adicional a las anteriores.
- IV. A partir del segundo testimonio, el 75% de las cuotas señaladas.

Trámites (apartado 35).

- I. Firmas fuera de oficina hasta \$94.06.
- II. Permisos o autorizaciones, hasta \$661.98, cada uno.
- III. Constancias, certificaciones, certificados, informes, avisos, avalúos e inscripción de testimonios, \$378.60, cada uno.
- IV. Otros, de \$344.19, hasta \$1,720.97.
- V. Fuera del D. F., la remuneración convenida con el interesado.

COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

NOTARIA - 174

FOLIO P.E. N.º 37204



PRIMERO CIENTO TREINTA Y SIETE. ----- RAAM/MQM. --

INSTRUMENTO OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS. -----

CIUDAD DE MÉXICO, a once de octubre de dos mil. -----

VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, Titular de la Notaría Número Ciento Setenta y Cuatro del Distrito Federal, hago constar:-----

A.- LA PROTOCOLIZACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO, que otorgan DOÑA ROSA JAIMES ALONSO y DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ, la primera en su carácter de albacea y ambos como herederos en la sucesión intestamentaria a bienes de DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES. -----

B.- LA ADJUDICACIÓN POR HERENCIA que otorga DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, en su carácter de albacea, en favor de sí misma y de DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ como herederos en la sucesión intestamentaria a bienes de DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES. -----

C) LA COMPRAVENTA que celebran de una parte DOÑA MARTHA MARTÍNEZ MAYA, en lo sucesivo "LA PARTE COMPRADORA", y de otra DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ y DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, en lo sucesivo "LA PARTE VENDEDORA", al tenor de los siguientes capítulos y cláusulas:-----

----- AN T E C E D E N T E S -----

-----CAPÍTULO PRIMERO-----

-----DE LA PROPIEDAD-----

I.- Por escritura número treinta y seis mil cuatrocientos veinticuatro de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, ante el Licenciado Adolfo Contreras Nieto, Titular de la Notaría Número Ciento Veintiocho del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Nezahualcoyolt, Estado de México, bajo la Partida número sesenta y tres, del Volumen sesenta y uno, Libro Primero, Sección Primera, DON ERASMO JAIMES SANCHEZ, adquirió por compra venta en precio de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS OCHENTA CENTAVOS, Moneda Nacional (hoy DIECISIETE PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, Moneda Nacional), el lote de terreno marcado con el número veinte de la manzana sesenta y siete de la colonia Metropolitana Primera Sección, Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, con la superficie, medidas y linderos que en la escritura se relaciona, se describieron como sigue:-----

"...una superficie de CIENTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CINCUENTA Y SEIS DECÍMETROS, con las medidas y colindancias siguientes:-----

AL NORTE, en dieciséis metros, ochenta y dos centímetros, con el lote veintiuno;-----

AL SUR, en la misma medida, con el lote diecinueve; -----
AL ORIENTE, en ocho metros, con el lote treinta y siete; -----
Y AL PONIENTE, en la misma dimensión con Calle del Relox...-----

II.- Declara la albacea de la sucesión DOÑA ROSA JAIMES ALONSO que DON ERASMO JAIMES SANCHEZ, que con fondos de su exclusiva propiedad y sobre el lote de terreno descrito en el punto que precede edificó las construcciones que catastralmente se identifican con el número noventa y nueve de la calle de Relox, colonia Metropolitana Primera Sección, Nezahualcoyolt, Estado de México. -----

III.- Declara "LA PARTE VENDEDORA" que el inmueble objeto de esta escritura se encuentra libre de gravámenes y limitaciones de dominio, así como al corriente en el pago de sus contribuciones, lo que justifica de la siguiente manera:-----

a).- Lo primero con el certificado de libertad de gravámenes, presentado al Registro Público de la Propiedad de Nezahualcoyolt, Estado de México, el día veintitrés de agosto del dos mil, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A", y en el que consta que sobre el inmueble objeto de esta escritura no han sido inscritas declaraciones sobres usos, provisiones, reservas o destinos. -----

Los comparecientes manifiestan estar de acuerdo en firmar el presente instrumento sin tener vigente el primer aviso preventivo a que se refiere el artículo dos mil ochocientos sesenta y siete del Código Civil para el Estado de México, por lo que liberan al suscrito Notario de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por dicho concepto, así mismo solicitan al suscrito notario no dar el segundo Aviso preventivo y enviar el testimonio al Registro Público de la Propiedad de Nezahualcoyolt, Estado de México-----

b).- Lo segundo con las boletas de pago de impuesto predial y derechos por servicio de agua que en copias fotostáticas agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B". -----

c).- Con la certificación de no adeudo predial de fecha veintinueve de agosto del dos mil, expedida por la Tesorería Municipal de Nezahualcoyolt, Estado de México que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "C".-----

d).- Con la certificación de Valor Catastral, de fecha veintinueve de agosto del dos mil, expedida por la Tesorería Municipal de Nezahualcoyolt, Estado de México, la cual atribuye al inmueble objeto de esta escritura un valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS, Moneda Nacional, documento que agrego al apéndice de esta



escritura con la letra "D".-----

e).- Con la certificación de clave catastral, de fecha veintinueve de agosto del dos mil, expedida por la Tesorería Municipal de Nezahualcoyolt, Estado de México, documento que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "E".-----

f).- Con la certificación de no adeudo por concepto de agua potable expedida por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Nezahualcoyolt, Estado de México, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "F".-----

g).- Con la certificación de no adeudo por aportaciones de mejoras de fecha veintinueve de agosto del dos mil, expedida por la Tesorería Municipal de Nezahualcoyolt, Estado de México, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "G".-----

----- CAPÍTULO SEGUNDO.-----

-----DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.-----

I.- Que DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba a usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, falleció en esta ciudad el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según consta en la copia certificada del acta de defunción marcada con el número quinientos uno del Juzgado Vigésimo Cuarto, del Registro Civil del Distrito Federal, misma que en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura con la letra "H".-----

II.- Por escritura número ocho mil quinientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de septiembre de dos mil ante mí, se hizo constar la Aceptación de Herencia a bienes de la sucesión intestamentaria de bienes de DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba a usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, la designación y aceptación del cargo de Albacea, de la sucesión en comento de dicha escritura copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:-----

"...-----CAPÍTULO PRIMERO-----

-----ANTECEDENTES-----

I.- Los comparecientes, señores DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ Y DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, en los términos de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, me exhiben los siguientes documentos:-----

A.- Copia certificada del acta de defunción de DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, marcada con el número quinientos uno de fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis del Juzgado número Vigésimo Cuarto, del

Registro Civil de Distrito Federal, misma que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A".-----

B.- Copia certificada del acta de nacimiento de DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, misma que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B", de la que se desprende que ésta es hija de la autora de la sucesión.-----

II.- Por oficios "A.G.N." diagonal catorce mil ciento sesenta y ocho diagonal cero cero, "A.G.N." catorce punto trescientos cincuenta y tres, "A.G.N." catorce mil ciento ochenta y cinco diagonal cero cero, y el cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro del Archivo Judicial de fechas primero y dos de agosto del dos mil respectivamente, el Jefe del Archivo General de Notarias y el Director del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia ambos del Distrito Federal, los cuales agrego al apéndice de esta escritura con las letras "C", "D", "E" y "F", informaron al suscrito notario, que en sus respectivas oficinas, no se encontró aviso ni disposición testamentaria alguna del autor de la sucesión.-----

----- CAPÍTULO SEGUNDO -----

----- DECLARACIONES -----

I.- Los comparecientes, DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ Y DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, una vez advertidos de las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante Notario y bajo protesta de decir verdad, declaran:-----

A.- DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ, que desde el año de mil novecientos sesenta y cinco vivió con la autora de la sucesión.-----

B.- Que sin impedimento legal para contraer matrimonio él y la autora de la sucesión hicieron vida en común en forma constante y permanente por un periodo de treinta años.-----

C.- Que de esa vida en común, procrearon una hija de nombre ROSA JAIMES ALONSO.-----

D.- ROSA JAIMES ALONSO, reconoce que sus progenitores tuvieron la calidad de concubinos y en consecuencia los derechos derivados de esa figura legal a favor de su progenitor DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ.-----

E.- Ambos comparecientes declaran que el último domicilio de la autora de la sucesión fue el establecido en el Edificio H departamento dos manzana dos Colonia Candelaria de los Patos Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.-----

2.- Después de que yo, el notario, les explique conforme al Código Civil para el Distrito Federal quienes pueden heredar, los comparecientes



manifestaron que, no conocen a persona diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente a ellos mismos.-----

B.- En los términos del artículo ciento setenta de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los comparecientes manifiestan:-----

A.- Su conformidad de tramitar la sucesión ante el suscrito Notario.----

B.- Que reconocen por sí y ante sí los derechos hereditarios que les corresponden.-----

C.- Que aceptan la herencia, en las proporciones establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal, según se determina en la cláusula correspondiente.-----

D.- Que tanto éste acto como los subsecuentes de la sucesión se llevarán a cabo de común acuerdo.-----

-----CAPÍTULO TERCERO-----

----- INFORMACIONES TESTIMONIALES-----

EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE DOÑA MARTHA ALONSO PONCE quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES-----

----- CLÁUSULAS-----

PRIMERA.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en relación con el artículo ochocientos uno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habiéndole advertido de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante Notario, bajo protesta de decir verdad, el testigo señor DON EPIFANIO JAIME MEDINA, otorga su testimonio conforme al interrogatorio que le formulo, estando separado del otro testigo:---

1.- Declare si conoció a la autora de la sucesión.-----
Respuesta: Si la conoció-----

2.- Declare si la autora de la sucesión acostumbró usar otro nombre.----
Respuesta: Si, usaba el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES.-----

3.- Declare desde qué fecha conoció a la autora de la sucesión.-----
Respuesta: Aproximadamente en el año de mil novecientos setenta.-----

4.- Declare cuál fue el último domicilio de la autora de la sucesión.---
Respuesta: El ubicado en el edificio H departamento M dos colonia Candelaria de Los Patos, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.-----

5.- Declare la fecha de fallecimiento de la autora de la sucesión.-----
Respuesta: primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.-----

6.- Declare si sabe si la autora de la sucesión estuvo casada.-----

Respuesta: Únicamente se caso por la iglesia, vivía en concubinato. -----

7.- Declare con quien vivió la autora de la sucesión. -----

Respuesta: Con el señor ERASMO JAIMES SÁNCHEZ. -----

8.- Declare si vive el concubinario de la autora de la sucesión. -----

Respuesta: Sí vive. -----

9.- Declare cuántos hijos procreó la autora de la sucesión. -----

Respuesta: Una. -----

10.- Declare el nombre de la hija de la autora de la sucesión. -----

Respuesta: ROSA JAIMES ALONSO. -----

11.- Declare si la autora de la sucesión procreo otros hijos. -----

Respuesta: No. -----

12.- Declare después de que, yo el notario, le expliqué las reglas de quienes tienen derecho a heredar conforme al Código Civil para el Distrito Federal, si además de la hija de la autora de la sucesión, conoce a alguna otra persona con derecho a heredar. -----

Respuesta: No. -----

13.- Declare la razón de su dicho. -----

Respuesta: La razón del dicho consiste en que llevo amistad con la familia desde hace más de treinta años. -----

SEGUNDA.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en relación con el artículo ochocientos uno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habiéndole advertido de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante Notario, bajo protesta de decir verdad, el testigo señor DON RAÚL RIVERA BACA, otorga su testimonio conforme al interrogatorio que le formule, estando separado del otro testigo: -----

1.- Declare si conoció a la autora de la sucesión. -----

Respuesta: Sí la conoció -----

2.- Declare si la autora de la sucesión acostumbró usar otro nombre. ----

Respuesta: Sí, usaba el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES. -----

3.- Declare desde qué fecha conoció a la autora de la sucesión. -----

Respuesta: Aproximadamente en el año de mil novecientos sesenta y ocho. -

4.- Declare cuál fue el último domicilio de la autora de la sucesión. ----

Respuesta: El ubicado en el edificio H departamento M dos colonia Candelaria de Los Patos, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal. -----

5.- Declare la fecha de fallecimiento de la autora de la sucesión. -----

COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

NOTARIA - 174

FOLIO P.E. N°.37207



Respuesta: primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.-----

6.- Declare si sabe si la autora de la de la sucesión estuvo casada.-----

Respuesta: Únicamente se caso por la iglesia, vivía en concubinato.-----

7.- Declare con quien vivió la autora de la sucesión.-----

Respuesta: Con el señor ERASMO JAIMES SÁNCHEZ.-----

8.- Declare si vive el concubinario de la autora de la sucesión.-----

Respuesta: Si vive.-----

9.- Declare cuántos hijos procreó la autora de la sucesión.-----

Respuesta: Una.-----

10.- Declare el nombre de la hija de la autora de la sucesión.-----

Respuesta: ROSA JAIMES ALONSO.-----

11.- Declare si la autora de la sucesión procreo otros hijos.-----

Respuesta: No.-----

12.- Declare después de que, yo el notario, le expliqué las reglas de quienes tienen derecho a heredar conforme al Código Civil para el Distrito Federal, si además de la hija de la autora de la sucesión, conoce a alguna otra persona con derecho a heredar.-----

Respuesta: No.-----

13.- Declare la razón de su dicho.-----

Respuesta: La razón del dicho consiste en que llevo amistad con la familia desde el año de mil novecientos sesenta y ocho.-----

----- CAPÍTULO CUARTO -----

----- ACEPTACIÓN DE HERENCIA -----

----- CLÁUSULAS -----

PRIMERA.- DECLARATORIA DE HEREDEROS.- En virtud de las declaraciones que se establecen en el punto segundo del capítulo segundo de este instrumento, que se tienen aquí por transcritas como si a la letra se insertasen; y al haber acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento relacionadas en el capítulo primero de este instrumento el entroncamiento con el autor de la sucesión; de las declaraciones contenidas en el capítulo segundo de este instrumento y de las testimoniales que obran en el capítulo tercero, también de este instrumento, los señores DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ y DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, por su propio derecho en los términos de los artículos mil seiscientos veinticuatro y mil seiscientos treinta y cinco, del Código Civil para el Distrito Federal, en su carácter de herederos en la sucesión intestamentaria a bienes de la señora DOÑA MARTHA ALONSO PONCE

quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, se declaran, por si y ante si herederos en las porciones que se establecen en la cláusula siguiente. -----

SEGUNDA.- PORCENTAJES.- Los herederos reconocen que los porcentajes que les corresponden en la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes de DOÑA MARTHA ALONSO PONCE quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, son los siguientes: -----

A.- DOÑA ROSA JAIMES ALONSO el cincuenta porciento en calidad de hijo. --

B.- DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ, el cincuenta porciento en calidad de concubinario. -----

----- CAPÍTULO SEXTO -----

----- DESIGNACIÓN DE ALBACEA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO -----

----- CLÁUSULAS -----

PRIMERA.- DESIGNACIÓN DE ALBACEA.- Los coherederos, en este acto designan como albacea de la sucesión a DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, a quien relevan de la obligación de garantizar su manejo, ya que consideran que éste queda cubierto con el porcentaje que le corresponde de la masa hereditaria. ---

SEGUNDA.- ACEPTACIÓN DEL CARGO.- DOÑA ROSA JAIMES ALONSO en este acto manifiesta que acepta y protesta el cargo de albaces de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes de DOÑA MARTHA ALONSO PONCE quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, manifestando que en su oportunidad elaborará el inventario y avalúo correspondiente..." --

----- CAPITULO TERCERO -----

----- DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO -----

DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, me exhibe en una foja útil el inventario y avalúo del bien que conforma dicha sucesión debidamente firmada, la cual agrego al apéndice de éste instrumento con la letra "I" y que es del tenor literal siguiente: -----

" ----- INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES -----

---- QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ----
DE BIENES DE DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES -----

DINERO ----- NO HAY -----

ALHAJAS ----- NO HAY -----

EFFECTOS DE COMERCIO O INDUSTRIA ----- NO HAY -----

SEMOVIENTES ----- NO HAY -----

FRUTOS ----- NO HAY -----

COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

NOTARIA - 174

FOLIO P.E. N.º 37208



BIENES INMUEBLES -----NO HAY --

BIENES INMUEBLES: LAS CONSTRUCCIONES QUE CATASTRALMENTE SE IDENTIFICAN CON EL NÚMERO NOVENTA Y NUEVE DE LA CALLE DE RELOX, Y TERRERO SOBRE EL CUAL ESTÁN CONSTRUIDAS QUE ES EL LOTE MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE DE LA MANZANA SESENTA Y SIETE, COLONIA METROPOLITANA PRIMERA SECCIÓN EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, tiene un valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS, Moneda Nacional.-----

CREDITOS -----NO HAY --

DOCUMENTOS Y PAPELES DE IMPORTANCIA -----NO HAY --

BIENES AJENOS QUE TENIA EN SU PODER EL FINADO EN COMODATO, DEPÓSITO, PRENDA O BAJO CUALQUIER OTRO TÍTULO. -----NO HAY --

----- A T E N T A M E N T E -----

Sigue firma.-----

----- C L A U S U L A S -----

PRIMERA.- Queda protocolizado el inventario y avalúo presentado por la albacea de la sucesión DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, del que se desprende que el único inmueble que conforma la masa hereditaria en la sucesión intestamentaria a bienes de DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, son las construcciones que catastralmente se identifican con el número noventa y nueve de la calle de Relox, y terrero sobre el cual están construidas que es el lote marcado con el número veinte de la manzana sesenta y siete, colonia Metropolitana Primera Sección en Nezahualcoyotl, Estado de México, para que surta todos sus efectos legales.-----

SEGUNDA.- En razón de la cláusula que precede, DOÑA ROSA JAIMES ALONSO y DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ como herederos carácter que se reconocieron recíprocamente aprueban en todas sus partes el inventario elaborado por la albacea de la sucesión.-----

----- CLAUSULAS -----

----- DE LA ADJUDICACIÓN POR HERENCIA.-----

----- CLÁUSULAS -----

PRIMERA.- DOÑA ROSA JAIMES ALONSO en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de bienes DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES, adjudica en favor de sí misma y de DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ y en términos del artículo mil seiscientos veinticuatro del Código Civil para el Distrito Federal las construcciones que catastralmente se identifican con el número noventa y nueve de la calle de Relox y terrero sobre el cual están construidas que es el lote marcado con el número veinte de la manzana sesenta y siete, colonia Metropolitana Primera Sección, Nezahualcoyotl, Estado de México.-----

SEGUNDA.- La adjudicación a que alude la cláusula anterior se rige por lo siguiente:-----

A.- Sirve de valor para efectos fiscales la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS, Moneda Nacional. -----

B.- La propiedad adjudicada pasa a poder de "LOS ADJUDICATARIOS" de la siguiente manera:-----

I.- Sin limitación alguna en su dominio. -----

II.- Sin gravamen de ninguna especie. -----

III.- Al corriente en el pago de sus contribuciones prediales y derechos por servicio de agua. -----

IV.- Sin ningún adeudo, incluso de carácter fiscal, cooperación, plusvalía o responsabilidades de ninguna especie, por lo que cualquier adeudo generado antes de la fecha de firma de esta escritura será por cuenta exclusiva de "LOS ADJUDICATARIOS". -----

TERCERA.- "LOS ADJUDICATARIOS" se obligan a destinar el inmueble objeto de esta escritura a un uso que no contravenga las disposiciones legales vigentes. -----

CUARTA.- Quedan aprobados todos y cada uno de los actos realizados por el albacea de la sucesión y consecuencia por el acuerdo de los mismos se da por terminada la sucesión DOÑA MARTHA ALONSO PONCE, quien también acostumbraba usar el nombre de MARTHA ALONSO DE JAIMES. -----

-----CAPITULO CUARTO-----

-----DE LA COMPRAVENTA-----

PRIMERA.- DON ERASMO JAIMES SANCHEZ y DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, venden a DOÑA MARTHA MARTÍNEZ MAYA, quien adquiere las construcciones que catastralmente se identifican con el número noventa y nueve de la calle de Relox y terrero sobre el cual están construidas que es el lote marcado con el número veinte de la manzana sesenta y siete, colonia Metropolitana Primera Sección, Nezahualcoyotl, Estado de México con la superficie medidas y linderos descritos en el antecedente primero de este instrumento, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. -----

SEGUNDA.- La compraventa a que alude la cláusula anterior se rige por lo siguiente: -----

A.- El precio importa la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS, Moneda Nacional. -----

B.- La propiedad vendida pasa a poder de "LA PARTE COMPRADORA" de la siguiente manera:-----

I.- Sin limitación alguna en su dominio. -----

II.- Sin gravamen de ninguna especie. -----

III.- Al corriente en el pago de sus contribuciones prediales y derechos por servicio de agua. -----

IV.- Sin ningún adeudo, incluso de carácter fiscal, cooperación, plusvalía o responsabilidades de ninguna especie, por lo que cualquier

COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

NOTARIA - 174



FOLIO P.E. N.º 37209



11

8,696

abuso generado antes de la fecha de firma de esta escritura será por cuenta exclusiva de "LA PARTE VENDEDORA" quien se obliga a dejar a paz y salvo a "LA PARTE COMPRADORA".-----

TERCERA.- "LA PARTE COMPRADORA" se obliga a destinar el inmueble objeto de esta escritura a un uso que no contravenga las disposiciones legales vigentes.-----

CUARTA.- Los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se causen por esta escritura serán por cuenta de "LA PARTE COMPRADORA", y por cuenta de "LA PARTE ADJUDICATARIA", con excepción del Impuesto Sobre la Renta que será a cargo de "LA PARTE VENDEDORA".-----

QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento de los pactos contenidos en esta escritura, las partes se someten a las Leyes y Tribunales del Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que en razón de domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.-----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO:-----

I.- Que a mi juicio los comparecientes se encuentran capacitados legalmente para la celebración de este acto y que me cercioré, de su identidad conforme a las identificaciones que en copias fotostáticas agrego al apéndice de esta escritura con la letra "I".-----

II.- Que informé a los comparecientes que independientemente que la transmisión de propiedad objeto de este instrumento se realiza sin gravámenes de ninguna especie y al corriente en el pago de sus contribuciones, la acción de la Tesorería correspondiente, es preferente para su cobro, así como los derechos por servicio de agua; asimismo que las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de revisión respecto de las declaraciones de pago de impuestos generados por este instrumento y por lo tanto serán las partes responsables de las diferencias que pudieran aparecer.-----

III.- Declaran las partes que el inmueble objeto de esta escritura no se encuentra sujeto a contrato de arrendamiento alguno.-----

IV.- Respecto al Impuesto Sobre la Renta se establece lo siguiente:-----

a) Por lo que se refiere a Impuesto Sobre la Renta por Adquisición de bienes por la adjudicación este no se causa por tratarse de un acto a título de herencia.-----

b) Por lo que se refiere a Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes declara "LA PARTE VENDEDORA", no tener que hacer pago provisional alguno, en virtud de encontrarse en el supuesto establecido por el artículo setenta y siete, fracción décima quinta de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que comprueba con los documentos que en copias fotostáticas agrego al apéndice de esta escritura con la letra "J".-----

V.- Respecto al Impuesto al Valor Agregado, éste no se paga en virtud de

que declaran "LA PARTE ADJUDICATARIA" y "LA PARTE VENDEDORA" que el inmueble objeto de esta escritura .-----

VI.- Que "LA PARTE VENDEDORA" recibió de "LA PARTE COMPRADORA" el importe de la compraventa con anterioridad a la celebración de este acto, según declaran las mismas de manera expresa y bajo protesta de decir verdad.----

VII.- Que los comparecientes por sus generales manifestaron ser:-----

DON ERASMO JAIMES SÁNCHEZ, mexicano, originaria de Ixtapan del Oro, Estado de México, lugar donde nació el día primero de enero de mil novecientos veinticuatro, soltero, con domicilio en la calle de Relox número noventa y nueve, colonia Metropolitana Primera Sección, Nezahualcoyolt, Estado de México, comerciante. -----

DOÑA ROSA JAIMES ALONSO, originaria de Nezahualcoyolt, Estado de México, lugar donde nació el día treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, soltera con domicilio en Melchor Ocampo manzana diez lote veintitrés, Colonia Sauces Coalición Ecatepec, Estado de México, dedicada a las labores del hogar.-----

DOÑA MARTHA MARTÍNEZ MAYA, mexicana, originaria de esta ciudad, lugar donde nació el día dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, casada, domicilio en Barras número cincuenta y cuatro colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, empresaria. -----

VIII.- Que me identifiqué plenamente ante los comparecientes como notario, habiéndoles advertido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante Notario y les hice saber su derecho a leer personalmente este instrumento y de que su contenido les sea explicado por mí, por lo que les hice notar el valor, consecuencias y alcance legal de este instrumento.-----

IX.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura.-----

X.- Que leído, explicado integralmente este instrumento a los comparecientes, manifestaron su conformidad y comprensión plena, firmándolo el día de su fecha, mismo momento en que lo autorizo. Doy fe.-----

Erasmus Jaimes

Lab

Martha Martínez Maya